

## Contacto CONAMER

PRM-CPR-B000193361

**De:** rdelfin@fbsi.mx  
**Enviado el:** miércoles, 31 de julio de 2019 07:45 a. m.  
**Para:** Contacto CONAMER  
**CC:** hroman@fbsi.mx  
**Asunto:** Comparativo y comentarios al Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor  
**Datos adjuntos:** Comparativo NRLFPC vs RLFC NV 180719.pdf

**Dr. César E. Hernández Ochoa**  
Comisionado  
Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER)  
PRESENTE

Me refiero al "Proyecto de Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor" mismo que se encuentra sujeto al proceso de consulta pública en la comisión a su cargo.

En ese sentido, me permito adjuntar archivo electrónico que contiene tanto propuestas en control de cambios, sobre la redacción propuesta por la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, como observaciones elaboradas respecto del referido proyecto.

Lo anterior, con el propósito de que sean considerados en el análisis correspondiente y a la vez sean publicadas en el Portal de Anteproyectos que para tal efecto administra la CONAMER.

Agradeceré que se me confirme tanto la recepción del presente correo como la correcta operación/apertura del archivo adjunto.

Roberto Delfin G.



RLFPC (VIGENTE)	NRLFPC (NUEVO)	Comentarios
<p><b>CAPÍTULO I</b> <b>De las disposiciones generales</b></p> <p><b>Artículo 1.-</b> El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley Federal de Protección al Consumidor, sin perjuicio de la aplicación de otros reglamentos sobre materias específicas.</p> <p>La aplicación del presente Reglamento corresponde a la Procuraduría Federal del Consumidor.</p> <p><b>Artículo 2.-</b> Además de las definiciones referidas en el artículo 2 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para los efectos de este Reglamento se entiende por Ley, a la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p> <p>Cuando se haga referencia a productos se entenderá respecto a bienes muebles.</p> <p><b>Artículo 3.-</b> La Procuraduría será competente para conocer de aquellos actos que realicen las</p>	<p><b>CAPÍTULO I</b> <b>De las disposiciones generales</b></p> <p><b>Artículo 1.-</b> El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley Federal de Protección al Consumidor, sin perjuicio de la aplicación de otros reglamentos sobre materias específicas.</p> <p>La aplicación del presente Reglamento corresponde a la Procuraduría Federal del Consumidor.</p> <p><b>Artículo 2.-</b> Además de las definiciones referidas en el artículo 2 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para los efectos de este Reglamento se entiende por Ley, a la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p> <p>Cuando se haga referencia a productos se entenderán <del>respecto a</del> bienes muebles.</p> <p>Para los efectos del artículo 92, <del>cuarto</del> <del>penúltimo</del> párrafo de la Ley, se entenderá por bien o producto nuevo aquél que sea de primer uso.</p> <p>En el caso de un vehículo nuevo, éste se entenderá como el automotor de procedencia nacional o extranjera, destinado al transporte terrestre de personas o bienes que el proveedor comercializa por primera vez, con no más de 1,000 kilómetros recorridos, <del>ya</del> sea <del>modelo</del> del año <del>modelo</del> en curso o siguiente. En la reclamación de vehículo nuevo, se tomará en cuenta el plazo y supuestos previstos en el artículo 105, fracción I de la Ley.</p> <p><b>Artículo 3.-</b> La Procuraduría será competente para conocer de aquellos actos que realicen las</p>	<p><b>Artículo 2.-</b> Se establece el significado de “nuevo” para efectos del artículo 92 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, según su más reciente reforma legal en abril de 2019 (“<u>Ley 2019</u>”).</p> <p><b>Artículo 3.-</b> Se agrega el término producto para homologar con la Ley 2019.</p>

<p>instituciones financieras, cuando éstas provean bienes y servicios que no estén contemplados en leyes de naturaleza financiera.</p> <p>Artículo 4.- Las personas morales a que alude el artículo 2, fracción I, párrafo segundo, de la Ley, podrán acreditar estar constituidas como microempresas o microindustrias, con la documentación o constancia que emita la autoridad competente en términos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Mediana y Pequeña Empresa y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, sus respectivos reglamentos y los acuerdos o criterios emitidos por la Secretaría o, en su defecto, con la expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.</p> <p><b>Artículo 5.-</b> Para efectos de lo dispuesto en los artículos 7 BIS y 57 de la Ley, el proveedor podrá acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le imponen dichos preceptos mediante documentos, anuncios, o avisos, avisos o cualquier otra forma que de manera clara, legible e indubitable indiquen al consumidor el monto total que deba pagar por los bienes, productos o servicios que desee adquirir o contratar.</p> <p><b>Artículo 6.-</b> Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1, fracción III, 7 BIS; 43; 66, fracción III; 73 BIS, fracción IX; 73 TER, fracción VII y demás relativos de la Ley, se entiende por precio total, costo total o monto total a pagar, al precio, costo o monto, relativo a</p>	<p>instituciones financieras, cuando éstas provean bienes, <b>productos</b> o servicios que no estén contemplados en leyes de naturaleza financiera.</p> <p>Artículo 4.- Las personas morales a que alude el artículo 2, fracción I, párrafo segundo de la Ley, podrán acreditar estar constituidas como microempresas o microindustrias, con la documentación o constancia que emita la autoridad competente en términos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, sus respectivos reglamentos y los acuerdos o criterios emitidos por la Secretaría o, en su defecto, con la expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.</p> <p><b>Artículo 5.-</b> Para efectos de lo dispuesto en los artículos 7 BIS y 57 de la Ley, el <b>proveedor acreditará</b> el cumplimiento de las obligaciones que le imponen dichos preceptos mediante documentos, anuncios, o avisos, <b>ya sea escritos o en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología</b>, así como cualquier otra forma que de manera clara, legible, <b>e</b>-indubitable y <b>en lugar visible</b>, al alcance de <b>el cualquier consumidor</b>, informen o exhiban el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que se desee adquirir o contratar, <b>atendiendo a los supuestos aplicables de cada uno de dichos preceptos.</b></p> <p><b>Artículo 6.-</b> Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1, <b>párrafo tercero</b>, fracción III, 7 BIS; 43; 66, fracción III; 73 BIS, fracción IX; 73 TER, fracción VII y demás relativos de la Ley, se entiende por precio total, costo total o monto total a pagar, al precio, costo o monto,</p>	<p><b>Artículo 5.-</b> Se homologa con la Ley 2019. se agregan avances tecnológicos y de inclusión (al alcance de cualquier consumidor)</p> <p><b>Artículo 6.-</b> Se especifica y homologa de acuerdo a la Ley 2019 y avances tecnológicos.</p>
--	--	--

<p>operaciones al contado o a crédito que incluya, según corresponda, los conceptos siguientes: impuestos, comisiones, intereses, seguros y cualquier otro costo, cargo, gasto o erogación adicional que se requiera cubrir con motivo de la adquisición o contratación respectiva, tales como los relativos a investigación, apertura de crédito, avalúos, administración y envío.</p> <p>En la celebración de operaciones a crédito, incluyendo las operaciones de compraventa a plazo, de pagos diferidos y de exhibiciones periódicas, antes de la contratación correspondiente, el proveedor deberá informar al consumidor el Costo Anual Total aplicable a la operación, expresado en términos porcentuales anuales. Para efectos de este artículo, el Costo Anual Total es el costo de financiamiento que para fines informativos y de comparación, incorpora la totalidad de los costos y gastos del crédito. El referido Costo Anual Total se calculará utilizando la metodología establecida por el Banco de México para el tipo de crédito de que se trate, vigente en la fecha del cálculo respectivo.</p> <p>En la publicidad y en cualquier medio por el cual se proporcione información relativa al precio de los bienes o servicios que los proveedores ofrezcan, deberá señalarse de manera notoria el precio total, costo total o monto total a pagar relativo a operaciones al contado, según corresponda y, tratándose de operaciones a crédito, también deberá señalarse de manera notoria el Costo Anual Total respectivo.</p>	<p>relativo a operaciones al contado o a crédito que incluya, según corresponda, los conceptos siguientes: impuestos, comisiones, intereses, seguros y cualquier otro costo, cargo, gasto o erogación adicional que se requiera cubrir con motivo de la adquisición o contratación respectiva, tales como los relativos a investigación, apertura de crédito, avalúos, administración y envío.</p> <p>En la celebración de operaciones a crédito, incluyendo las operaciones de compraventa a plazo, de pagos diferidos y de exhibiciones periódicas, antes de la contratación correspondiente, el proveedor deberá informar al consumidor el Costo Anual Total aplicable a la operación, expresado en términos porcentuales anuales. Para efectos de este artículo, el Costo Anual Total es el costo de financiamiento que para fines informativos y de comparación, incorpora la totalidad de los costos y gastos del crédito. El referido Costo Anual Total se calculará utilizando la metodología establecida por el Banco de México para el tipo de crédito de que se trate, vigente en la fecha del cálculo respectivo.</p> <p>En la publicidad y en cualquier medio por el cual se proporcione información relativa al precio de los bienes, <b>productos</b> o servicios que los proveedores ofrezcan, deberá señalarse de manera notoria el precio total, costo total o monto total a pagar relativo a operaciones al contado, según corresponda y, tratándose de operaciones a crédito, también deberá señalarse de manera notoria el Costo Anual Total respectivo.</p> <p><b>Asimismo, para dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 12 de la Ley, el proveedor entregará la factura, recibo o comprobante, a</b></p>	
--	--	--

<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>De las medidas de apremio y medidas precautorias</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Sección Primera</b> <b>Medidas de apremio</b></p> <p><b>Artículo 7.-</b> Se entiende por medida de apremio aquella que la Procuraduría impone para hacer cumplir coactivamente los actos administrativos por ella ordenados mediante oficios, acuerdos o resoluciones, así como los convenios ante ella celebrados.</p> <p>El acuerdo o el acta en el que se imponga la medida de apremio deberá indicar la o las disposiciones que se presuman violadas o infringidas por el proveedor, así como los elementos que soporten la imposición de dicha medida.</p> <p><b>Artículo 8.-</b> La aplicación de las medidas de apremio contenidas en el artículo 25 de la Ley se realizará conforme a las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.</p> <p><b>Artículo 9.-</b> Las medidas de apremio se aplicarán en función de la gravedad de la conducta u omisión en que hubiere incurrido el proveedor, sin existir alguna prelación específica en cuanto a su imposición.</p> <p><b>Artículo 10.-</b> Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por apercibimiento la prevención que la Procuraduría formula al proveedor con el objeto de que éste se abstenga de incurrir en actos u omisiones que impidan la ejecución de un acto administrativo por ella ordenado.</p>	<p>través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a elección del consumidor.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>De las medidas de apremio y medidas precautorias</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Sección Primera</b> <b>Medidas de apremio</b></p> <p><b>Artículo 7.-</b> Se entiende por medida de apremio aquella que la Procuraduría impone para hacer cumplir coactivamente los actos administrativos por ella ordenados mediante oficios, acuerdos o resoluciones, así como los convenios ante ella celebrados.</p> <p>El acuerdo o el acta en el que se imponga la medida de apremio deberá indicar la o las disposiciones que se presuman violadas o infringidas por el proveedor, así como los elementos que soporten la imposición de dicha medida.</p> <p><b>Artículo 8.-</b> La aplicación de las medidas de apremio contenidas en el artículo 25 de la Ley se realizará conforme a las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.</p> <p><b>Artículo 9.-</b> Las medidas de apremio se aplicarán en función de la gravedad de la conducta u omisión en que hubiere incurrido el proveedor, sin existir alguna prelación específica en cuanto a su imposición.</p> <p><b>Artículo 10.-</b> Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por apercibimiento la prevención que la Procuraduría formula al proveedor con el objeto de que éste se abstenga de incurrir en actos u omisiones que impidan la ejecución</p>	<p><b>Artículo 10.-</b> Se agregan penas personales (arresto administrativo como medida coercitiva) para homologar con la Ley 2019.</p>
---	---	---

<p>El apercibimiento será incluido en el cuerpo de los oficios, acuerdos, o resoluciones, en los que se ordene la ejecución de algún acto administrativo. Dicho apercibimiento informará al proveedor respecto de la multa que corresponda o, en su caso, del auxilio de la fuerza pública, como medidas de apremio ante sus acciones u omisiones, que impidan llevar a cabo los actos ordenados por la Procuraduría con motivo del ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>El apercibimiento también podrá prevenir a los proveedores sobre la aplicación de medidas precautorias.</p> <p><b>Artículo 11.-</b> El apercibimiento se aplicará en los siguientes casos:</p> <p>I.- Previo a la colocación de los sellos de advertencia correspondientes;</p> <p>II.- Al formular el requerimiento de información o documentación, y</p> <p>III.- En los demás casos que procedan en términos de la Ley, de este Reglamento y de otras disposiciones aplicables.</p> <p><b>Artículo 12.-</b> La medida de apremio a que se refiere la fracción II del artículo 25 de la Ley se aplicará en los siguientes casos:</p> <p>I.- Cuando un proveedor no se presente a la audiencia; no rinda el informe correspondiente o no presente el extracto de este último;</p> <p>II.- Cuando el presunto infractor no dé cumplimiento a la medida precautoria de suspender la información o publicidad, o a la medida precautoria de suspender la comercialización de bienes,</p>	<p>de un acto administrativo por ella ordenado.</p> <p>El apercibimiento será incluido en el cuerpo de los oficios, acuerdos, o resoluciones, en los que se ordene la ejecución de algún acto administrativo. Dicho apercibimiento informará al proveedor respecto de la multa que corresponda, del auxilio de la fuerza pública o, en su caso, arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, como medidas de apremio ante sus acciones u omisiones, que impidan llevar a cabo los actos ordenados por la Procuraduría con motivo del ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>El apercibimiento también podrá prevenir a los proveedores sobre la aplicación de medidas precautorias.</p> <p><b>Artículo 11.-</b> El apercibimiento se notificará previo a la emisión de las medidas de apremio o en algunos casos, las medidas precautorias, al formular el requerimiento de información o documentación, así como cuando proceda en términos de la Ley, de este Reglamento y de otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p><b>Artículo 12.-</b> La medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 25 de la Ley se aplicará en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando un proveedor no se presente a la audiencia conciliatoria; no rinda el informe correspondiente o no presente el extracto de este último;</p> <p>II. Cuando el presunto infractor no dé cumplimiento a la medida precautoria de suspender la información o publicidad, o a la medida precautoria de suspender la comercialización de bienes,</p>	<p><b>Artículo 11.-</b> Define manera procedimental del apercibimiento.</p> <p><b>Artículo 11.-</b> Se modifica la fracción IV para dar más claridad al texto y se agrega la fracción VI para contemplar el supuesto de que no se dé cumplimiento a los requerimientos contenidos en los oficios, acuerdos o resoluciones, dentro del plazo otorgado.</p>
--	---	---

<p>productos o servicios, ordenadas por la Procuraduría;</p> <p><b>III.-</b> Cuando, ante orden de la Procuraduría, el proveedor omite indicar, en la publicidad o información que difunda, que la veracidad de la misma no ha sido comprobada ante la propia autoridad;</p> <p><b>IV.-</b> Para hacer efectivo el cumplimiento de los convenios aprobados por las partes;</p> <p><b>V.-</b> Cuando el infractor no dé cumplimiento a la resolución que ordene la destrucción de los productos, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 QUATER de la Ley, y</p> <p><b>VI.-</b> En los demás casos que procedan en términos de la Ley, de este Reglamento y de otras disposiciones aplicables.</p> <p><b>Artículo 13.-</b> La aplicación de medidas de apremio consistentes en multa con motivo de actos u omisiones que impidan llevar a cabo los actos ordenados por la Procuraduría, se realizará con proporcionalidad considerando la condición económica del proveedor.</p> <p>Asimismo, para los efectos de las multas diarias a las que se refiere el artículo 25, fracción III, de la Ley, las mismas se computarán a partir del día en el que se reitere el incumplimiento del mandato respectivo y hasta que se acredite su cumplimiento.</p>	<p>productos o servicios, ordenadas por la Procuraduría;</p> <p><b>III.</b> Cuando, ante orden de la Procuraduría, el proveedor omite indicar, en la publicidad o información que difunda, que la veracidad de la misma no ha sido comprobada ante la propia autoridad;</p> <p><b>IV.</b> Cuando no se haya dado cumplimiento a los convenios celebrados por las partes y aprobados por la Procuraduría, salvo que la falta de cumplimiento sea responsabilidad del consumidor;</p> <p><b>V.</b> Cuando el infractor no dé cumplimiento a la resolución que ordene la destrucción de los productos, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 QUATER de la Ley;</p> <p><b>VI.</b> Cuando no se dé cumplimiento a los requerimientos contenidos en los oficios, acuerdos o resoluciones, dentro del plazo otorgado por la Procuraduría, y</p> <p><b>VII.</b> En los demás casos que procedan en términos de la Ley, de este Reglamento y de otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p><b>Artículo 13.-</b> La aplicación de medidas de apremio consistentes en multa con motivo de actos u omisiones que impidan llevar a cabo los actos ordenados por la Procuraduría, se realizará con proporcionalidad considerando la condición económica del proveedor.</p> <p>Asimismo, para los efectos de las multas diarias a las que se refiere el artículo 25, fracción IV de la Ley, las mismas se computarán a partir del día en el que se reitere el incumplimiento del mandato respectivo y hasta que se acredite su cumplimiento.</p> <p>Las multas impuestas como medida de apremio, por su naturaleza</p>	<p><b>Artículo 13.-</b> Separa multas derivadas de medidas de apremio de las derivadas por incumplimiento a la ley.</p>
--	---	---

<p><b>Artículo 14.-</b> El auxilio de la fuerza pública previsto en la fracción IV, del artículo 25 de la Ley, se solicitará para llevar a cabo la ejecución del acto administrativo ordenado por la Procuraduría, cuando:</p> <p>I.- Existan acciones u omisiones que impidan llevar a cabo los actos ordenados por la Procuraduría, o</p> <p>II.- Por la naturaleza de los actos ordenados por la Procuraduría, la ejecución de los mismos implique riesgos para la integridad física o seguridad personal de los servidores públicos encargados de realizar dicha ejecución o de cualquiera otra persona que intervenga en la diligencia correspondiente, a juicio de la autoridad emisora del acto.</p> <p>Quando se hubiere ordenado la práctica de alguna diligencia, el servidor público autorizado para practicarla levantará constancia, en términos de las disposiciones aplicables, de la renuencia u oposición por parte de la persona con quien se haya pretendido entender dicha diligencia. La constancia servirá como base documental que fundamente la solicitud del auxilio de la fuerza pública.</p>	<p>jurídica, son independientes a las multas impuestas como sanciones económicas, que se imponen con motivo del incumplimiento a las disposiciones de la Ley, sin ser las primeras, accesorias de <del>ningún</del> <u>cualquier</u> procedimiento previsto en la Ley.</p> <p><b>Artículo 14.-</b> El auxilio de la fuerza pública previsto en la fracción II del artículo 25 de la Ley, se solicitará para llevar a cabo la ejecución del acto administrativo ordenado por la Procuraduría, cuando:</p> <p>I. Existan acciones u omisiones que impidan llevar a cabo los actos ordenados por la Procuraduría, o</p> <p>II. Por la naturaleza de los actos ordenados por la Procuraduría, la ejecución de los mismos implique riesgos para la integridad física o seguridad personal de los servidores públicos encargados de realizar dicha ejecución o de cualquiera otra persona que intervenga en la diligencia correspondiente, a juicio de la autoridad emisora del acto.</p> <p>Quando se hubiere ordenado la práctica de alguna diligencia, el servidor público autorizado para practicarla, levantará, en su caso, constancia de la renuencia u oposición por parte de la persona con quien se haya pretendido entender dicha diligencia, ante dos testigos, que deberán firmarla, <del>en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;</del> <u>la Dicha constancia deberá levantarse en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y</u> servirá como base documental que fundamente la solicitud del auxilio de la fuerza pública.</p> <p>Los testigos serán propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere</p>	<p><b>Artículo 14.-</b> Se introduce la figura de testigo indicando que la persona con quien sea desahoga la diligencia será quien los proponga en un primer término.</p>
---	---	---

En tales casos, deberá girarse oficio a la autoridad de seguridad pública local o federal competente, con el objeto de que proporcione las facilidades necesarias para que la Procuraduría ejecute el acto administrativo correspondiente.

~~negado a proponerlos, en caso de que la persona con quien se hubiera entendido la diligencia se negase a firmar, esto no afectará la validez de la diligencia ni de la referida constancia documento de que se trate, siempre y cuando el servidor público lo mencione haga constar tal circunstancia en la propia constancia.~~

~~En tales casos~~Para el uso de la fuerza pública, deberá girarse oficio a la autoridad de seguridad pública local o federal competente, con el objeto de que proporcione las facilidades necesarias para que la Procuraduría ejecute el acto administrativo correspondiente.

**Artículo 15.-** El arresto administrativo hasta por treinta y seis horas previsto en la fracción III del artículo 25 de la Ley, se llevará a cabo cuando:

I. En más de una ocasión el proveedor no haya dado cumplimiento a lo ordenado por la Procuraduría;

II. Se realicen acciones violentas que impidan llevar a cabo los actos ordenados por la Procuraduría, que pongan en riesgo la integridad física o seguridad personal de los servidores públicos encargados de realizarlos o de cualquiera otra persona que intervenga en la diligencia correspondiente, a juicio de la autoridad emisora del acto;

III. El proveedor no comparezca a una audiencia o no desahogue algún requerimiento de información o documentación que por escrito solicite la Procuraduría, o documentación, siempre que se relacione con bienes, productos o servicios que afecten o puedan afectar la vida, salud, seguridad o economía de una colectividad de consumidores;

IV. El proveedor desacate la orden de suspensión de

**Artículo 15.-** se reglamenta el arresto administrativo, concepto introducido en la ley el 28 de diciembre de 2018. Resulta relevante lo subjetivo pueden llegar a ser en cuanto a su realización.

<p style="text-align: center;"><b>Sección Segunda</b> <b>Medidas precautorias</b></p> <p><b>Artículo 15.-</b> La Procuraduría podrá imponer medidas precautorias con motivo del incumplimiento de las disposiciones de la Ley o de las normas oficiales mexicanas aplicables, en términos del artículo 25 BIS de la Ley. El acuerdo o el acta correspondiente en el que se imponga la medida precautoria deberá indicar la o las disposiciones que se consideren violadas o infringidas por el proveedor y los demás elementos pertinentes.</p> <p><b>Artículo 16.-</b> Las medidas precautorias se aplicarán conforme a los criterios que expida el Procurador mediante Acuerdo, el cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Los criterios deberán contener, al menos, lo siguiente:</p> <p>I.- La descripción de los supuestos generales conforme a los cuales se aplicará cada una de las medidas precautorias;</p> <p>II.- Los elementos necesarios para circunstanciar en el acta la imposición de la medida dentro del procedimiento correspondiente;</p>	<p>información o publicidad a que se refiere el artículo 35, fracción I de la Ley, sin que medie causa justificada acreditada ante la Procuraduría, y V. El proveedor, sus representantes o sus empleados. Se obstaculicen o impidan las acciones de verificación de conformidad con el artículo 13 de la Ley, así como el procedimiento administrativo de ejecución que ordene la Procuraduría.</p> <p>En tales casos, deberá solicitarse apoyo a la autoridad de seguridad pública local o federal competente, para ejecutar el arresto.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección Segunda</b> <b>Medidas precautorias</b></p> <p><b>Artículo 16.-</b> La Procuraduría podrá imponer medidas precautorias con motivo del incumplimiento de las disposiciones de la Ley o de las normas oficiales mexicanas aplicables, en términos del artículo 25 BIS de la Ley. El acuerdo o el acta correspondiente en el que se imponga la medida precautoria deberá indicar la o las disposiciones que se consideren violadas o infringidas por el proveedor y los demás elementos pertinentes.</p> <p><b>Artículo 17.-</b> Las medidas precautorias se aplicarán conforme a los criterios que expida el Procurador mediante Acuerdo, el cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Los criterios deberán contener, al menos, lo siguiente:</p> <p>I. La descripción de los supuestos generales conforme a los cuales se aplicará cada una de las medidas precautorias;</p> <p>II. Los elementos necesarios para circunstanciar en el acta la imposición de la medida dentro del procedimiento correspondiente;</p>	<p><b>A partir del nuevo artículo 16 se pierde la idéntica correlación con el Reglamento aún vigente (debido al nuevo artículo 15).</b></p>
---	--	---

**Con formato:** Fuente: (Predeterminada) +Cuerpo (Calibri), Resaltar

<p>III.- En lo relativo a los sellos de inmovilización o de advertencia, la descripción de dichos sellos, y</p> <p>IV.- Los requisitos para el levantamiento de las medidas precautorias impuestas, en los casos en que proceda.</p> <p><b>Artículo 17.-</b> Se entiende que un bien, producto o servicio afecta o puede afectar la vida, la salud o la seguridad de las personas, cuando su consumo interrumpa o pueda interrumpir la vida, o ponga o pueda poner en riesgo la continuidad de la misma, o suspenda o pueda suspender el buen funcionamiento del organismo humano, bien sea por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radiactivas o biológico-infecciosas, o porque implique el uso de mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos en sí mismos por la velocidad que desarrollen, por la energía que conduzcan o por otras causas análogas.</p>	<p>III. En lo relativo a los sellos de inmovilización o a los sellos e información de advertencia, la descripción de dichos sellos, y</p> <p>IV. Los requisitos para el levantamiento de las medidas precautorias impuestas, en los casos en que proceda.</p> <p><b>Artículo 18.-</b> Se entiende que un bien, producto o servicio afecta o puede afectar la vida, la salud o la seguridad de las personas, cuando su <u>uso o consumo</u> interrumpa o pueda interrumpir la vida, o ponga o pueda poner en riesgo la continuidad de la misma, o suspenda o pueda suspender el buen funcionamiento del organismo humano, bien sea por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radiactivas o biológico-infecciosas, o porque implique el uso de mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos en sí mismos por la velocidad que desarrollen, por la energía que conduzcan o por otras causas análogas.</p> <p>Tratándose de la medida precautoria establecida en el artículo 25 BIS, fracción VII, de la Ley, considerando <u>las características especialidad</u> del producto de que se trate, la Procuraduría, antes de emitir las alertas respectivas a los consumidores, o de ordenar el llamado a revisión de bienes o productos, <u>cuando presenten defecto o daños que ameriten ser corregidos, reparados o reemplazados</u> y los proveedores hayan informado esta circunstancia a la Procuraduría, ésta <u>evaluará la información o documentación que corresponda a fin de decidir o no emitir alerta u ordenar el llamado a revisión.</u></p>	<p><b>Artículo 18.</b> Se agrega un párrafo para regular las alertas/llamados de reparación de productos o servicios; derivado de las modificaciones a la Ley en inicios de 2018. La procuraduría deberá asegurarse de que efectivamente sean defectuosos o generen riesgo, tanto con sus propios elementos como solicitando información inclusive de otras autoridades incluidas internacionales. DEBIENDO hacer propias las alertas emitidas por otras autoridades respecto de productos idénticos a los que se comercialicen en Mex.</p>
---	---	---

**Comentado [HRP1]:** Ya está contenido en la propia fracción VII. Es innecesaria la repetición.

<p><b>Artículo 18.-</b> Se entiende que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores cuando en virtud de la comisión de conductas o prácticas comerciales abusivas o por el incumplimiento de normas oficiales mexicanas, se perjudican los derechos de los consumidores en forma generalizada.</p> <p><b>Artículo 19.-</b> Se consideran conductas o prácticas comerciales abusivas, además de las previstas en el artículo 25 BIS de la Ley, las siguientes:</p> <p>I.- La manipulación de precios y tarifas como consecuencia de fenómenos naturales o meteorológicos;</p> <p>II.- La realización de actos sin consentimiento previo y expreso del consumidor, cuando así lo exija la Ley;</p> <p>III.- El cobro de cargos no autorizados por el consumidor o que no se deriven del contrato correspondiente;</p>	<p><del>se asegurará que tales bienes o productos, efectivamente sean defectuosos o dañinos, que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor, a través de los medios de verificación con que cuenta la institución, además de solicitar información, documentación y otros elementos necesarios y a diferentes autoridades nacionales e internacionales, siempre y cuando se trate de productos comercializados en México y, a su vez, se trate de productos iguales en sus características y contenido. En todo caso, la Procuraduría deberá incorporar como propias, las alertas emitidas por otras autoridades respecto de dichos productos.</del></p> <p><b>Artículo 19.-</b> Se entiende que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores cuando en virtud de la comisión de conductas o prácticas comerciales abusivas o por el incumplimiento de normas oficiales mexicanas, se perjudican los derechos de los consumidores en forma generalizada.</p> <p><b>Artículo 20.-</b> Se consideran conductas o prácticas comerciales abusivas, además de las previstas en el artículo 25 BIS de la Ley, las siguientes:</p> <p>I. La manipulación de precios y tarifas como consecuencia de fenómenos naturales, meteorológicos o contingencias sanitarias;</p> <p>II. La realización de actos sin consentimiento previo y expreso del consumidor, cuando así lo exija la Ley;</p> <p>III. El cobro de cargos no autorizados por el consumidor o que no se deriven del contrato correspondiente;</p>	
--	---	--

**Comentado [HRP2]:** Consideramos que este proceso puede tardar semanas y que el espíritu del artículo 25 Bis en cuanto a la posibilidad de afectarse la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores, es tratar de que la PROFECO actúe prontamente en el caso correspondiente.

<p><b>IV.-</b> La falta de exhibición de precios o tarifas en términos de lo previsto por la Ley;</p> <p><b>V.-</b> La falta de entrega de comprobantes de las operaciones realizadas, por parte del proveedor;</p> <p><b>VI.-</b> La negativa del proveedor de vender bienes, productos o servicios de consumo generalizado;</p> <p><b>VII.-</b> La negativa del proveedor de entregar al consumidor un bien o producto, o de prestarle un servicio, después de que éste hubiere pagado por ellos, y</p> <p><b>VIII.-</b> Las demás que violen los derechos que la Ley otorga a los consumidores en virtud de su realización de manera engañosa, excesiva, arbitraria o indebida.</p> <p><b>Artículo 20.-</b> El aseguramiento de los bienes previsto por los artículos 25 BIS, fracción II y 98 TER de la Ley, procederá cuando los mismos no cumplan con lo dispuesto en la Ley, en las normas oficiales mexicanas o en otras disposiciones aplicables, cuyo cumplimiento corresponda verificar a la Procuraduría.</p> <p><b>Artículo 21.-</b> El procedimiento que regule el aseguramiento a que se refiere el artículo anterior, será expedido por el Procurador mediante Acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial <del>de</del> la Federación. En dicho procedimiento se establecerán, entre otros, los criterios para determinar los casos en los que la Procuraduría transferirá los bienes en cuestión al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de conformidad con las disposiciones relativas de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y las demás disposiciones que resulten aplicables.</p>	<p><b>IV.</b> La falta de exhibición de precios o tarifas en términos de lo previsto por la Ley;</p> <p><b>V.</b> La falta de entrega de comprobantes de las operaciones realizadas, por parte del proveedor;</p> <p><b>VI.</b> La negativa del proveedor de vender bienes, productos o servicios de consumo generalizado;</p> <p><b>VII.</b> La negativa del proveedor de entregar al consumidor un bien o producto, o de prestarle un servicio, después de que éste hubiere pagado por ellos, y</p> <p><b>VIII.</b> Las demás que violen los derechos que la Ley otorga a los consumidores en virtud de su realización de manera engañosa, excesiva, arbitraria o indebida.</p> <p><b>Artículo 21.-</b> El aseguramiento de los bienes previsto por los artículos 25 BIS, fracción II y 98 TER de la Ley, procederá cuando los mismos no cumplan con lo dispuesto en la Ley, en las normas oficiales mexicanas o en otras disposiciones jurídicas aplicables, cuyo cumplimiento corresponda verificar a la Procuraduría.</p> <p><b>Artículo 22.-</b> El procedimiento que regule el aseguramiento a que se refiere el artículo anterior, será expedido por el Procurador mediante Acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial <del>de</del> la Federación. En dicho procedimiento se establecerán, entre otros, los criterios para determinar los casos en los que la Procuraduría transferirá los bienes en cuestión al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de conformidad con las disposiciones relativas de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.</p>	<p><b>Artículo 22.-</b> Se eliminó un error de redacción del artículo 21 del R anterior.</p>
--	---	--

<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b> <b>De la privacidad de la información y de la publicidad</b></p> <p><b>Artículo 22.-</b> Para efectos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley, la petición del consumidor y la respuesta a éste respecto de la información solicitada, podrán hacerse por cualquier medio comprobable y legalmente aceptado. Una vez que el consumidor hubiere solicitado la corrección de la información por ser inexacta o errónea, podrá interponer la reclamación respectiva ante la Procuraduría si el proveedor no la corrige dentro del plazo señalado por la Ley.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b> <b>De la privacidad de la información y de la publicidad</b></p> <p><b>Artículo 23.-</b> Para efectos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley, la petición del consumidor y la respuesta a éste, respecto de la información solicitada, podrán hacerse por cualquier medio comprobable y legalmente aceptado. Una vez que el consumidor hubiere solicitado la corrección de la información por ser inexacta o errónea, podrá interponer la reclamación respectiva ante la Procuraduría si el proveedor no la corrige dentro del plazo señalado por la Ley.</p> <p><b>Artículo 24.-</b> Para efectos del primer párrafo del artículo 32 de la Ley, el proveedor podrá acreditar la veracidad de la información a través de documentación emitida por <u>empresas u organismos nacionales o internacionales de reconocido prestigio o probada capacidad científica y técnica</u>, cuando no existan regulaciones específicas aplicables en el territorio nacional.</p> <p><b>Artículo 25.-</b> Para efectos de lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 32 de la Ley, se entiende por evidencia científica, objetiva y fehaciente, los estudios técnicos y científicos que contengan un informe que describa los resultados originales de una investigación, conformándose por los siguientes elementos mínimos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Título, nombre del autor o autores;</li> <li>II. Documento del cual se adviertan sus conocimientos técnicos y su experiencia;</li> <li>III. Planteamiento del problema o propósito de la investigación;</li> <li>IV. Resumen del estudio o investigación;</li> </ol>	<p><b>Artículo 24.-</b> Introduce la posibilidad de allegarse de información que acredite la veracidad de la publicidad.</p> <p><b>Artículo 25.-</b> Establece requisitos darle validez a la documentación que acredite veracidad de la publicidad.</p>
---	--	---

	<p>V. Justificación científica del estudio o investigación;</p> <p>VI. Materiales, <del>y métodos, protocolos y/o procesos</del> empleados para el estudio o investigación;</p> <p>VII. Conclusión del estudio o investigación;</p> <p>VIII. Los resultados y datos arrojados por el estudio o investigación, con un análisis estadístico de los mismos;</p> <p><del>IX. La crítica o análisis de los resultados y, en su caso, las referencias y los reconocimientos otorgados por la elaboración del estudio o investigación.</del></p> <p>La información presentada deberá permitir identificar su trazabilidad y vinculación con el bien, producto o servicio <del>en cuestión de que se trate.</del></p> <p><del>Se entenderá la trazabilidad como la serie de procedimientos que permiten rastrear el origen y proceso de análisis al que se ha sometido un bien o producto determinado.</del></p> <p>Los estudios, protocolos o métodos deben ser relevantes e incluir procedimientos, o referencias científicas validadas, confiables o reconocidas nacional o internacionalmente <del>de probada capacidad científica y técnica</del>, así como seguir una metodología científica, con un análisis de resultados, con una muestra representativa, en su caso, y con un criterio para la evaluación del producto acorde con el propósito de la prueba.</p> <p>Asimismo, el proveedor, las sociedades o asociaciones profesionales deberán poner a disposición del consumidor, por cualquier medio, una versión pública del documento que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente de las cualidades o propiedades del bien, producto o</p>	<p>Artículo 26.- Faculta a la procuraduría a allegarse de información para verificar la veracidad de los estudios o declaraciones realizadas por asociaciones que a su vez comparan, verifican y validan productos y servicios y que son utilizados como publicidad.</p> <p>Artículo 27.- regula procedimiento de artículos 24 ,25 y 26 del nuevo Reglamento.</p>
--	---	---

**Comentado [HRP3]:** Incluido en fracciones VII y VIII y resulta innecesario incluir críticas, ya que el resultado y conclusión resulta en lo más trascendente para el cuidado de los intereses del consumidor.

**Comentado [HRP4]:** Incluido en la fracción VI.

<p><b>Artículo 23.-</b> Se entiende por publicidad comparativa a aquella que coteja, confronta o compara a dos o más bienes, productos o servicios similares o idénticos entre sí, sean o no de una misma marca.</p> <p><b>Artículo 24.-</b> Cuando la Procuraduría tenga conocimiento</p>	<p>servicio objeto del aval, aprobación, reconocimiento o certificación.</p> <p><b>Artículo 26.-</b> La Procuraduría podrá requerir a los colegios, sociedades o asociaciones de profesionistas, la documentación e información que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente las cualidades o propiedades del bien, producto o servicio objeto del aval, aprobación, reconocimiento o certificación del producto o servicio de que se trate, conforme a lo establecido en los términos del artículo 13 de la Ley.</p> <p><b>Artículo 27.-</b> La documentación a que se refieren los artículos 24, 25 y 26 de este Reglamento, deberá presentarse en original o, en su caso, en copia certificada. Tratándose de documentos e información que se encuentre en idioma distinto al español, deberán presentarse apostillados o legalizados, y previamente traducidos al español por perito autorizado, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, reglamentos o normatividad aplicable.</p> <p><b>Artículo 28.-</b> Se entiende por publicidad comparativa a aquella que coteja, confronta o compara a dos o más bienes, productos o servicios similares o idénticos entre sí, sean o no de una misma marca.</p> <p>Para efectos de realizar publicidad comparativa por parte de los proveedores, éstos podrán utilizar los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría, siempre y cuando se presenten completos al consumidor, y se indique de manera visible, clara, veraz y comprobable, el medio y la fecha de publicación.</p> <p><b>Artículo 29.-</b> Cuando la Procuraduría tenga conocimiento</p>	<p><b>Artículo 28.-</b> Se permite (cosa que con anterioridad era casi imposible) utilizar como publicidad comparativa la información generada o divulgada por la Procuraduría con la salvedad de que debe de indicarse la información completa y de manera clara, así como indicar los créditos/origen de la misma.</p>
--	--	--

<p>de posibles infracciones a la Ley en materia de información y publicidad, iniciará el procedimiento respectivo, con relación a su veracidad, en términos del último párrafo del artículo 35 de la Ley.</p> <p>La orden a que se refiere el último párrafo del artículo 35 de la Ley, podrá ser decretada en cualquier momento de la sustanciación del referido procedimiento.</p>	<p>de posibles infracciones a la Ley en materia de información y publicidad, iniciará el procedimiento respectivo, con relación a su veracidad, en términos del último párrafo del artículo 35 de la Ley.</p> <p>La orden a que se refiere el último párrafo del artículo 35 de la Ley, podrá ser decretada en cualquier momento de la sustanciación del referido procedimiento.</p> <p><b>CAPÍTULO IV</b> <b>De la revisión voluntaria de la publicidad</b></p> <p><b>Artículo 30.-</b> Para los efectos del último párrafo del artículo 32 de la Ley, deberá entenderse como diagnóstico publicitario, a la herramienta preventiva mediante la cual se analiza la publicidad que someten a consulta los proveedores, previo a su difusión, por cualquier medio, emitiendo una opinión no vinculante, es decir, no constituyen <del>ningún</del> <u>cualquier</u> tipo de autorización, permiso, o visto bueno para el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de publicidad.</p> <p>La solicitud podrá realizarse por escrito o por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Adjuntar la pieza o pauta publicitaria completas y en idioma español y precisar en qué medios será difundida, y</li><li>II. Que la pieza o pauta publicitaria que se somete a diagnóstico, sea inédita, es decir que</li></ol>	<p><b>Artículo 30.-</b> Revisión voluntaria de publicidad, si bien la Procuraduría acepta realizarla de manera preventiva, no resulta vinculante ni se podrá considerar como autorización o visto bueno.</p>
--	--	--

<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b> <b>De las operaciones inmobiliarias</b></p> <p><b>Artículo 25.-</b> El registro y cancelación de los modelos de contratos de adhesión en materia inmobiliaria a que se refiere el artículo 73 de la Ley, se registrará por los capítulos VIII, X y demás disposiciones relativas de la Ley, así como por lo previsto en el capítulo VI de este Reglamento.</p> <p><b>Artículo 26.-</b> El proveedor deberá comunicar al consumidor que tiene derecho a consultar la información a que se refiere el artículo 73 BIS de la Ley y, para tal efecto, la pondrá</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b> <b>De las operaciones inmobiliarias</b></p> <p><b>Artículo 31.-</b> Para efectos del artículo 32 de la Ley, en relación con el primer párrafo del artículo 13 de la Ley, se entenderá por monitoreo, el análisis que realiza la Procuraduría a la información y publicidad dirigida a los consumidores, que difunden los proveedores en los diversos medios de comunicación, los cuales son de libre acceso y se encuentran al alcance de cualquier persona, ello con la finalidad de constatar el debido cumplimiento de la Ley.</p> <p><b>Artículo 32.-</b> El registro y cancelación de los modelos de contratos de adhesión en materia inmobiliaria a que se refiere el artículo 73 de la Ley, se registrará por los capítulos VIII, X y demás disposiciones relativas de la Ley, así como por lo previsto en el Capítulo VII de este Reglamento.</p> <p><b>Artículo 33.-</b> El proveedor deberá comunicar al consumidor que tiene derecho a consultar la información a que se refiere el artículo 73 BIS de la Ley y, para tal efecto, la pondrá</p>	<p>nunca se haya publicitado.</p> <p>La información que se presente, será protegida como confidencial, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Sólo procederá la solicitud de diagnóstico publicitario, por una ocasión por pauta publicitaria.</p> <p>Las autoridades de la Procuraduría, emitirán su opinión dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación por cada pauta publicitaria, siempre y cuando se adviertan los elementos necesarios para el análisis correspondiente.</p>
---	---	---

<p>efectivamente a su disposición, previamente a que de cualquier manera asuma el compromiso de adquirir el inmueble correspondiente.</p> <p><b>Artículo 27.-</b> La maqueta a que se refiere el artículo 73 BIS, fracción I, de la Ley deberá exhibirse desde la promoción del inmueble y hasta que el proveedor entregue el mismo al consumidor.</p> <p>Por maqueta se entiende la representación física o virtual, es decir, por medios ópticos o electrónicos, que tiene por objeto mostrar las características generales, distribución y dimensiones del bien inmueble objeto de la compraventa y, en su caso, el desarrollo habitacional en donde se encuentre éste.</p> <p><b>Artículo 28.-</b> El Proveedor hará del conocimiento del consumidor, por escrito y previamente a la celebración del contrato respectivo, los casos en que éste deba cubrir honorarios, comisiones o gastos adicionales al precio del inmueble que sean determinados por terceros, necesarios para recibir el inmueble en los términos y condiciones ofrecidos y acordados.</p> <p>El proveedor no tendrá responsabilidad con respecto a los honorarios, gastos y otros costos derivados de la contratación de bienes o servicios, incluyendo créditos, que el consumidor elija y contrate libremente.</p> <p><b>Artículo 29.-</b> El contrato de compraventa deberá señalar las condiciones a que se sujete la entrega del inmueble en la fecha pactada. Cumplidas tales condiciones, el proveedor deberá entregar el inmueble en dicha fecha.</p>	<p>efectivamente a su disposición, previamente a que de cualquier manera asuma el compromiso de adquirir el inmueble correspondiente.</p> <p><b>Artículo 34.-</b> La maqueta a que se refiere el artículo 73 BIS, fracción I de la Ley deberá exhibirse desde la promoción del inmueble y hasta que el proveedor entregue el mismo al consumidor.</p> <p>Por maqueta se entiende la representación física o virtual, es decir, por medios ópticos o electrónicos, que tiene por objeto mostrar las características generales, distribución y dimensiones del bien inmueble objeto de la compraventa y, en su caso, el desarrollo habitacional en donde se encuentre éste.</p> <p><b>Artículo 35.-</b> El proveedor hará del conocimiento del consumidor, por escrito y previamente a la celebración del contrato respectivo, los casos en que éste deba cubrir honorarios, comisiones o gastos adicionales al precio del inmueble que sean determinados por terceros, necesarios para recibir el inmueble en los términos y condiciones ofrecidos y acordados.</p> <p>El proveedor no tendrá responsabilidad con respecto a los honorarios, gastos y otros costos derivados de la contratación de bienes o servicios, incluyendo créditos, que el consumidor elija y contrate libremente.</p> <p><b>Artículo 36.-</b> El contrato de compraventa deberá señalar las condiciones a que se sujete la entrega del inmueble en la fecha pactada. Cumplidas tales condiciones, el proveedor deberá entregar el inmueble en dicha fecha.</p>	
---	--	--

<p>Asimismo, el contrato de compraventa deberá señalar aquellos casos, causas o situaciones que, sin contravenir las disposiciones legales aplicables, puedan resultar en un retraso en la entrega del inmueble sin responsabilidad para el proveedor.</p> <p><b>Artículo 30.-</b> En los casos de reclamaciones derivadas de defectos o vicios ocultos respecto de bienes inmuebles, se estará a lo dispuesto en el contrato correspondiente y en la legislación civil aplicable.</p> <p><b>Artículo 31.-</b> Los promotores y asesores inmobiliarios deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 73 BIS de la Ley en lo que les resulte aplicable, conforme a los actos que realicen y al objeto del contrato.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b> <b>De la bonificación o compensación</b></p> <p><b>Artículo 32.-</b> La bonificación o compensación es el derecho que tiene el consumidor de recibir un pago extraordinario en los supuestos establecidos en los artículos 37, 41, 50, 60, 61, 82, 92 y 92 BIS de la Ley, en términos del artículo 92 TER de la misma.</p> <p><b>Artículo 33.-</b> El consumidor podrá exigir la bonificación o compensación mediante la presentación de la reclamación correspondiente, ante la Procuraduría, o bien, ante la autoridad judicial competente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 93 de la Ley.</p> <p><b>Artículo 34.-</b> Una vez admitida una reclamación por parte de la Procuraduría, los conciliadores deberán analizar si la misma está vinculada con alguna de las causales de la bonificación o compensación</p>	<p>Asimismo, el contrato de compraventa deberá señalar aquellos casos, causas o situaciones que, sin contravenir las disposiciones legales aplicables, puedan resultar en un retraso en la entrega del inmueble sin responsabilidad para el proveedor.</p> <p><b>Artículo 37.-</b> En los casos de reclamaciones derivadas de defectos o vicios ocultos respecto de bienes inmuebles, se estará a lo dispuesto en el contrato correspondiente y en la legislación civil aplicable.</p> <p><b>Artículo 38.-</b> Los promotores y asesores inmobiliarios deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 73 BIS de la Ley en lo que les resulte aplicable, conforme a los actos que realicen y al objeto del contrato.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI</b> <b>De la bonificación o compensación</b></p> <p><b>Artículo 39.-</b> La bonificación o compensación es el derecho que tiene el consumidor de recibir un pago extraordinario en los supuestos establecidos en los artículos 37, 41, 50, 60, 61, 82, 92 y 92 BIS de la Ley, en términos del artículo 92 TER de la misma.</p> <p><b>Artículo 40.-</b> El consumidor podrá exigir la bonificación o compensación mediante la presentación de la reclamación correspondiente, ante la Procuraduría, o bien, ante la autoridad judicial competente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 93 de la Ley.</p> <p><b>Artículo 41.-</b> Una vez admitida una reclamación por parte de la Procuraduría, los conciliadores deberán analizar si la misma está vinculada con alguna de las causales de la bonificación o compensación</p>	
--	---	--

<p>previstas por la Ley y señaladas en el artículo 32 de este Reglamento, con objeto de informarle durante la audiencia correspondiente tanto al consumidor como al proveedor del derecho que la Ley le otorga a aquél a efecto de que pueda hacerlo valer.</p> <p><b>Artículo 35.-</b> En el caso de que un consumidor solicite al proveedor el pago de la bonificación o compensación correspondiente, el conciliador deberá asentarlos en el acta respectiva y solicitará al proveedor que manifieste lo que a su derecho convenga.</p> <p><b>Artículo 36.-</b> Cuando el consumidor y el proveedor acuerden una conciliación respecto de la reclamación de aquél y, en su caso, de la bonificación o compensación respectiva, el procedimiento conciliatorio se tendrá como total y definitivamente concluido, una vez que se acredite por cualquiera de las partes el cumplimiento del convenio correspondiente.</p> <p><b>Artículo 37.-</b> En el caso de que no se llegue a una conciliación entre las partes y el proveedor se niegue a pagar la bonificación o compensación correspondiente al consumidor, el conciliador solicitará la emisión del dictamen respectivo y el inicio del procedimiento por infracciones a la Ley.</p> <p><b>Artículo 38.-</b> La bonificación o compensación a que se refiere el artículo 95 de la Ley, deberá exigirse ante la autoridad judicial competente.</p>	<p>previstas por la Ley y señaladas en el artículo 39 de este Reglamento, con objeto de informarle durante la audiencia correspondiente tanto al consumidor como al proveedor del derecho que la Ley le otorga a aquél a efecto de que pueda hacerlo valer.</p> <p><b>Artículo 42.-</b> En el caso de que un consumidor solicite al proveedor el pago de la bonificación o compensación correspondiente, el conciliador deberá asentarlos en el acta respectiva y solicitará al proveedor que manifieste lo que a su derecho convenga.</p> <p><b>Artículo 43.-</b> Cuando el consumidor y el proveedor acuerden una conciliación respecto de la reclamación de aquél y, en su caso, de la bonificación o compensación respectiva, una vez que se acredite por cualquiera de las partes el cumplimiento del convenio correspondiente, la Procuraduría emitirá un acuerdo decretando el procedimiento conciliatorio como asunto total y definitivamente concluido, sin que ello implique que se exima al proveedor de ser sancionado por infracciones a la Ley, de ser procedente.</p> <p><b>Artículo 44.-</b> En el caso de que no se llegue a una conciliación entre las partes y el proveedor se niegue a pagar la bonificación o compensación correspondiente al consumidor, el conciliador solicitará la emisión del dictamen respectivo y el inicio del procedimiento por infracciones a la Ley.</p> <p><b>Artículo 45.-</b> La bonificación o compensación a que se refiere el artículo 95 de la Ley, deberá exigirse ante la autoridad judicial competente.</p>	<p><b>Artículo 43.-</b> Si bien no debería estar en el presente capítulo; se hace mención que independientemente de que se concilie una queja y se concluya con la misma; la Procuraduría podrá sancionar al proveedor por infracciones a la Ley. La realidad es que siempre la Procuraduría ha tenido esta posibilidad, pero ahora también lo hace expreso en este artículo.</p>
--	---	---

<p align="center"><b>CAPÍTULO VI</b></p> <p align="center"><b>De los contratos de adhesión y del Registro Público de contratos de adhesión</b></p>	<p align="center"><b>CAPÍTULO VII</b></p> <p align="center"><b>De los contratos de adhesión y del Registro Público de Contratos de Adhesión</b></p>	
<p><b>Artículo 39.-</b> Para efectos de la publicación de los modelos de contratos de adhesión a que se refiere el artículo 87 BIS de la Ley, se considerarán también los previstos en los artículos 63 y 73 de la misma.</p> <p><b>Artículo 40.-</b> El proveedor deberá presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 87 BIS de la Ley, ya sea por escrito o por vía electrónica, antes de que utilice el modelo de contrato correspondiente en sus operaciones con los consumidores.</p> <p><b>Artículo 41.-</b> En el Registro Público de Contratos de Adhesión se inscribirán los modelos de contratos que los proveedores propongan utilizar con los consumidores, siempre y cuando cumplan con la Ley y la normatividad correspondiente. Asimismo, se inscribirán los modelos de contratos respecto de los cuales los proveedores hubieren presentado el aviso de adopción a que se refiere el artículo 87 BIS de la Ley.</p> <p>Asimismo, en el Registro a que se refiere el párrafo anterior, podrán inscribirse los modelos de contratos que una cámara u otro género de agrupación de proveedores de una rama industrial o comercial elaboren y propongan para su adopción por sus agremiados y otros participantes en la industria, siempre y cuando cumplan con la Ley y la normatividad correspondiente.</p> <p>Los proveedores pertenecientes a dicha rama industrial o comercial podrán adoptar el o los modelos de contrato respectivos mediante</p>	<p><b>Artículo 46.-</b> Para efectos de la publicación de los modelos de contratos de adhesión a que se refiere el artículo 87 BIS de la Ley, se considerarán también los previstos en los artículos 63 y 73 de la misma.</p> <p><b>Artículo 47.-</b> El proveedor deberá presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 87 BIS de la Ley, ya sea por escrito o por vía electrónica, antes de que utilice el modelo de contrato correspondiente en sus operaciones con los consumidores.</p> <p><b>Artículo 48.-</b> En el Registro Público de Contratos de Adhesión se inscribirán los modelos de contratos que los proveedores propongan utilizar con los consumidores, siempre y cuando cumplan con la Ley y la normatividad correspondiente. Asimismo, se inscribirán los modelos de contratos respecto de los cuales los proveedores hubieren presentado el aviso de adopción a que se refiere el artículo 87 BIS de la Ley.</p> <p>Asimismo, en el Registro a que se refiere el párrafo anterior, podrán inscribirse los modelos de contratos que una cámara u otro género de agrupación de proveedores de una rama industrial o comercial elaboren y propongan para su adopción por sus agremiados y otros participantes en la industria, siempre y cuando cumplan con la Ley y la normatividad correspondiente.</p> <p>Los proveedores pertenecientes a dicha rama industrial o comercial podrán adoptar el o los modelos de contrato respectivos mediante</p>	

<p>simple aviso en los términos del artículo 87 BIS de la Ley y en cualquiera de las formas previstas por el artículo anterior.</p> <p>La inscripción de un modelo de contrato de adhesión será intransferible.</p> <p><b>Artículo 42.-</b> El registro de un modelo de contrato será obligatorio cuando lo exija la Ley o una norma oficial mexicana; en caso contrario, los proveedores podrán solicitar el registro de su modelo de contrato de manera voluntaria.</p> <p>Para efectos del otorgamiento del registro de los contratos de adhesión a que se refiere el artículo 65 BIS de la Ley, la Procuraduría sólo registrará aquellos modelos en los que los bienes que se señalen como garantía prendaria cumplan con dicha calidad en los términos de la legislación aplicable.</p> <p><b>Artículo 43.-</b> En caso de que los proveedores otorguen crédito al consumidor para la adquisición de inmuebles, en el contrato de adhesión respectivo se podrán determinar las cantidades de dinero que se deban cubrir en unidades de inversión, en salarios mínimos o de cualquier otra manera lícita, indicando los criterios para su conversión a cantidades en moneda nacional. Para el registro de los contratos de adhesión se deberá prever lo dispuesto en este artículo.</p> <p><b>Artículo 44.-</b> Con relación a lo dispuesto en el artículo 86, segundo párrafo de la Ley, las normas oficiales mexicanas podrán ordenar que en los contratos de adhesión se incluya una cláusula por la que se determine el monto, el plazo y la forma del pago.</p>	<p>simple aviso en los términos del artículo 87 BIS de la Ley y en cualquiera de las formas previstas por el artículo anterior.</p> <p>La inscripción de un modelo de contrato de adhesión será intransferible.</p> <p><b>Artículo 49.-</b> El registro de un modelo de contrato será obligatorio cuando lo exija la Ley o una norma oficial mexicana; en caso contrario, los proveedores podrán solicitar el registro de su modelo de contrato de manera voluntaria.</p> <p>Para efectos del otorgamiento del registro de los contratos de adhesión a que se refiere el artículo 65 BIS de la Ley, la Procuraduría sólo registrará aquellos modelos en los que los bienes que se señalen como garantía prendaria cumplan con dicha calidad en los términos de la legislación aplicable.</p> <p><b>Artículo 50.-</b> En caso de que los proveedores otorguen crédito al consumidor para la adquisición de inmuebles, en el contrato de adhesión respectivo se podrán determinar las cantidades de dinero que se deban cubrir en unidades de inversión, en salarios mínimos o de cualquier otra manera lícita, indicando los criterios para su conversión a cantidades en moneda nacional. Para el registro de los contratos de adhesión se deberá prever lo dispuesto en este artículo.</p> <p><b>Artículo 51.-</b> Con relación a lo dispuesto en el artículo 86, segundo párrafo de la Ley, las normas oficiales mexicanas podrán ordenar que en los contratos de adhesión se incluya una cláusula por la que se determine el monto, el plazo y la forma del pago.</p>	
--	--	--

<p><b>Artículo 45.-</b> Los proveedores solicitarán el registro de sus modelos de contrato de adhesión en los plazos previstos en la norma oficial mexicana que corresponda o, en su defecto, a más tardar dentro de los treinta días siguientes de su entrada en vigor.</p> <p><b>Artículo 46.-</b> Para los efectos del artículo 86 BIS de la Ley, se entenderán como servicios adicionales, especiales o conexos, aquellos ofrecidos por el proveedor diferentes al básico o no previstos al inicialmente contratado, y por los que el consumidor deba emitir su consentimiento en forma previa y expresa, ya sea por escrito o por vía electrónica.</p> <p>El proveedor no podrá proporcionar un servicio adicional, especial o conexo, basado en la circunstancia de que el consumidor no le hubiese efectuado manifestación alguna ante el ofrecimiento que aquél le hubiere hecho.</p> <p><b>Artículo 47.-</b> A las disposiciones o cláusulas contenidas en los contratos que debiendo registrarse no hayan sido registrados y que contravengan los intereses o derechos de los consumidores, les será aplicable lo dispuesto por el artículo 87 segundo párrafo de la Ley.</p> <p><b>Artículo 48.-</b> La Procuraduría efectuará modificaciones al modelo de contrato publicado en el Diario Oficial de la Federación, cuando las prácticas comerciales lo requieran, o bien, cuando la Ley o la norma oficial mexicana correspondiente hubiere sido modificada o adicionada. En todos estos casos, la Procuraduría publicará dichas modificaciones en el medio referido.</p>	<p><b>Artículo 52.-</b> Los proveedores solicitarán el registro de sus modelos de contrato de adhesión en los plazos previstos en la norma oficial mexicana que corresponda o, en su defecto, a más tardar dentro de los treinta días siguientes de su entrada en vigor.</p> <p><b>Artículo 53.-</b> Para los efectos del artículo 86 BIS de la Ley, se entenderán como servicios adicionales, especiales o conexos, aquellos ofrecidos por el proveedor, diferentes al básico o no previstos al inicialmente contratado, y por los que el consumidor deba emitir su consentimiento en forma previa y expresa, ya sea por escrito o por vía electrónica.</p> <p>El proveedor no podrá proporcionar un servicio adicional, especial o conexo, basado en la circunstancia de que el consumidor no le hubiese efectuado manifestación alguna ante el ofrecimiento que aquél le hubiere hecho.</p> <p><b>Artículo 54.-</b> A las disposiciones o cláusulas contenidas en los contratos que debiendo registrarse no hayan sido registrados y que contravengan los intereses o derechos de los consumidores, les será aplicable lo dispuesto por el artículo 87, segundo párrafo de la Ley.</p> <p><b>Artículo 55.-</b> La Procuraduría efectuará modificaciones al modelo de contrato publicado en el Diario Oficial de la Federación, cuando las prácticas comerciales lo requieran, o bien, cuando la Ley o la norma oficial mexicana correspondiente, hubiere sido modificada o adicionada. En estos casos, la Procuraduría publicará dichas modificaciones en el medio de difusión oficial referido.</p>	
--	---	--

<p>Los proveedores que hubieren adoptado un modelo publicado que posteriormente sea modificado, podrán adoptar el nuevo modelo o solicitar el registro conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley.</p> <p><b>Artículo 49.-</b> En aquellos casos en que el proveedor solicite modificar el modelo de contrato de adhesión que tenga registrado ante la Procuraduría, ésta procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley y, en caso de que lo autorice, se registrará como un nuevo contrato y se le asignará un número de registro diferente.</p> <p><b>Artículo 50.-</b> La cancelación del registro de un modelo de contrato de adhesión a que se refiere el artículo 90 BIS de la Ley, procederá una vez que la resolución emitida en el procedimiento por infracciones a la Ley haya quedado firme, ya sea por no haber sido impugnada o por haberse agotado los medios de impugnación correspondientes.</p> <p><b>Artículo 51.-</b> La cancelación del registro de un modelo de contrato de adhesión implicará que el proveedor no pueda seguir utilizándolo, teniendo la obligación de presentar a la Procuraduría un nuevo modelo, el cual sólo podrá utilizar hasta que aquélla lo autorice y registre conforme a las disposiciones aplicables.</p> <p>Sólo procederá la obligación a que se refiere el párrafo anterior cuando las normas oficiales mexicanas correspondientes así lo dispongan.</p> <p><b>Artículo 52.-</b> El Procurador emitirá los lineamientos que regulen la organización y funcionamiento del Registro Público de Contratos de Adhesión, mediante Acuerdo que se</p>	<p>Los proveedores que hubieren adoptado un modelo publicado que posteriormente sea modificado, podrán adoptar el nuevo modelo o solicitar el registro conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley.</p> <p><b>Artículo 56.-</b> En aquellos casos en que el proveedor solicite modificar el modelo de contrato de adhesión que tenga registrado ante la Procuraduría, ésta procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley y, en caso de que lo autorice, se registrará como un nuevo contrato y se le asignará un número de registro diferente.</p> <p><b>Artículo 57.-</b> La cancelación del registro de un modelo de contrato de adhesión a que se refiere el artículo 90 BIS de la Ley, procederá una vez que la resolución emitida en el procedimiento por infracciones a la Ley haya quedado firme, ya sea por no haber sido impugnada o por haberse agotado los medios de impugnación correspondientes.</p> <p><b>Artículo 58.-</b> La cancelación del registro de un modelo de contrato de adhesión implicará que el proveedor no pueda seguir utilizándolo, teniendo la obligación de presentar a la Procuraduría un nuevo modelo, el cual sólo podrá utilizar hasta que aquélla lo autorice y registre conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Sólo procederá la obligación a que se refiere el párrafo anterior cuando las normas oficiales mexicanas correspondientes así lo dispongan.</p> <p><b>Artículo 59.-</b> El Procurador emitirá los lineamientos que regulen la organización y funcionamiento del Registro Público de Contratos de Adhesión, mediante Acuerdo que se</p>	
--	--	--

<p>publique en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>publique en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VIII</b> <b>Del Registro Público de Consumidores</b></p> <p><b>Artículo 60.-</b> El Registro Público de Consumidores, al que hacen referencia los artículos 18 y 18 BIS de la Ley, tiene por objeto:</p> <p>I. Inscribir, los números telefónicos, correos electrónicos u otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología de los consumidores que lo soliciten a la Procuraduría y que no deseen recibir publicidad de bienes, productos o servicios, y</p> <p>II. Proporcionar a los proveedores que así lo soliciten, los datos inscritos en el Registro Público de Consumidores, previo pago de la tarifa correspondiente.</p> <p>Cuando un consumidor otorgue su consentimiento de forma expresa, por medios físicos, electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología a determinado proveedor o empresa para recibir publicidad, este consentimiento prevalecerá sobre la inscripción en el registro mencionado en el párrafo anterior, únicamente respecto a la publicidad del proveedor que recabó el consentimiento.</p> <p>Dicho consentimiento puede ser revocado por el consumidor en cualquier momento.</p> <p><b>Artículo 61.-</b> La Procuraduría recibirá y tramitará las denuncias que presenten los consumidores, por posibles violaciones a lo establecido en el artículo 18 BIS de la Ley.</p> <p>Las denuncias antes referidas, no procederán cuando:</p> <p>I. El consumidor hubiese otorgado su consentimiento</p>	<p>Capítulo VIII del RPC.- Se agrega todo un nuevo capítulo para el Registro Público de Consumidores, correlativos a las modificaciones de la Ley. Se reglamenta dicho registro anti-publicidad y el manejo de información.</p>
--	---	---

	<p>expreso para recibir publicidad sin haberlo revocado;</p> <p>II. El número telefónico, correo electrónico u otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología del consumidor no se encuentre inscrito en el Registro Público de Consumidores o que no haya transcurrido el plazo de treinta días naturales siguientes a la inscripción para que surta efectos la misma, y</p> <p>III. El envío de información no tenga fines mercadotécnicos o publicitarios, o se realice para ofrecer servicios que no sean competencia de la Procuraduría en términos del artículo 5 de la Ley.</p> <p><b>Artículo 62.-</b> En caso de incumplimiento del artículo 18 BIS de la Ley, la Procuraduría podrá, de oficio, iniciar el procedimiento por infracciones a la Ley establecido en el artículo 123 de la misma.</p> <p><b>CAPÍTULO IX</b> <b>Del Registro de Políticas de Compensación por Demoras y Retrasos de Vuelos atribuibles a los Concesionarios o Permisarios, del Transporte Aéreo de Pasajeros</b></p> <p><b>Artículo 63.-</b> Para efectos de lo establecido en el artículo 47 Bis, fracción V, inciso a), cuarto párrafo de la Ley de Aviación Civil, la Procuraduría, contará con un Registro de Políticas de Compensación por Demoras y Retrasos de Vuelos atribuibles a los Concesionarios o Permisarios del Transporte Aéreo de pasajeros, lo anterior con la finalidad de registrar las compensaciones que habrán de otorgarse a los pasajeros afectados por demoras o retrasos, entre uno y cuatro horas.</p> <p>En el Registro de referencia, se deberán inscribir las compensaciones e indemnizaciones</p>	<p>Capítulo IX.- Se adiciona todo un capítulo para pasajeros aéreos – compensación por demoras, retrasos y vuelos atribuibles las líneas áreas.</p>
--	---	---

	<p>que otorguen los concesionarios o permisionarios, por demoras o retrasos mayores a cuatro horas, en caso de cancelación y sobreventa.</p> <p>El otorgamiento del registro de las políticas de compensación por demoras, retrasos y cancelaciones, de vuelos atribuibles a los concesionarios o permisionarios del transporte aéreo de pasajeros, no exime al concesionario o permisionario, del cumplimiento de las mismas en los términos que establece el Capítulo X Bis de la Ley de Aviación Civil, relativo a los derechos y obligaciones de los pasajeros.</p> <p>En caso de que las políticas de compensación presentadas por los concesionarios o permisionarios no cumplan con los mínimos previstos en el artículo 47 Bis, fracción V, inciso a) de la Ley de Aviación Civil, se negará su registro, y se procederá a iniciar un procedimiento por infracciones a la Ley.</p> <p><b>Artículo 64.-</b> El Registro de Políticas de Compensación por Demoras y Retrasos de Vuelos otorgado a los Concesionarios o permisionarios del transporte aéreo de pasajeros, tiene vigencia de seis meses, contados a partir de su inscripción.</p> <p>Los concesionarios o permisionarios del transporte aéreo de pasajeros deberán solicitar por lo menos diez días hábiles antes de la expiración de la vigencia del registro, su renovación o modificación. Asimismo, la Procuraduría emitirá su resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Una vez transcurrido el plazo señalado, si la autoridad no da respuesta a la solicitud, se</p>	
--	--	--

<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VII</b> <b>De las reglas procedimentales</b></p> <p><b>Artículo 53.-</b> Para efectos de lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley, son reclamaciones notoriamente improcedentes, las siguientes:</p>	<p>entenderá que la misma es en sentido afirmativo.</p> <p>En caso de ser aprobadas las políticas respecto de las cuales se solicita su renovación o modificación, el nuevo registro surtirá sus efectos a partir del día siguiente a aquél en que expiró el registro previamente otorgado.</p> <p>A cada registro otorgado se le asignará un nuevo número conforme al año de registro, con fecha de inicio y expiración de vigencia.</p> <p>En caso de que no se presente la solicitud de renovación o modificación de registro, dentro del plazo señalado en el segundo párrafo del presente artículo, o bien, no se informe a la Procuraduría la suspensión de actividades como aerolíneas regulares para pasajeros, se entenderá que éstos siguen ofreciendo el servicio, sin contar con registro vigente y se iniciará procedimiento por infracciones a la Ley, en términos del artículo 123 de la Ley.</p> <p>En caso de que algún concesionario o permisionario del servicio de transporte aéreo de pasajeros, sea omiso en solicitar su registro inicial, y la Procuraduría detecte de oficio o a través de alguna denuncia o reclamación, su actividad comercial, se iniciará procedimiento por infracciones a la Ley, en términos del artículo 123 de la Ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO X</b> <b>De las reglas procedimentales</b></p> <p><b>Artículo 65.-</b> Para efectos de lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley, son reclamaciones notoriamente improcedentes, las siguientes:</p>	
--	--	--

<p>I.- Las que promuevan los proveedores;</p> <p>II. Las que incumplan con los requisitos señalados en el artículo 99 de la Ley;</p> <p>III. Cuando el servicio objeto de la reclamación esté comprendido en alguna de las excepciones del artículo 5 de la Ley;</p> <p>IV.- Las presentadas en forma extemporánea;</p> <p>V.- Cuando no se acredite relación contractual con proveedor alguno;</p> <p>VI.- Cuando la reclamación se presente en contra del cobro de precios o tarifas establecidos o registrados por autoridad competente, y</p> <p>VII.- Las que se promuevan sin agotar algún medio alternativo de solución de controversias pactado en el contrato respectivo.</p> <p><b>Artículo 54.-</b> Las notificaciones efectuadas en los supuestos a que se refiere el artículo 104, tercer párrafo de la Ley, surtirán sus efectos de conformidad con lo establecido por las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles.</p> <p><b>Artículo 55.-</b> Cuando no se pueda efectuar al proveedor la notificación a que se refiere el artículo 104, fracción I de la Ley, por no corresponder su domicilio con el señalado por el consumidor o por el indicado en el comprobante de la operación respectiva, la Procuraduría apercibirá al consumidor para que proporcione otro domicilio y, en su caso, solicitará dicha información a las autoridades competentes en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 13 de la Ley.</p> <p>La Procuraduría podrá concluir el procedimiento correspondiente por imposibilidad de su notificación, cuando:</p>	<p>I. Las que promuevan los proveedores;</p> <p>II. Las que incumplan con los requisitos señalados en el artículo 99 de la Ley;</p> <p>III. Cuando el servicio objeto de la reclamación esté comprendido en alguna de las excepciones del artículo 5 de la Ley;</p> <p>IV. Las presentadas en forma extemporánea;</p> <p>V. Cuando no se acredite relación contractual con proveedor alguno;</p> <p>VI. Cuando la reclamación se presente en contra del cobro de precios o tarifas establecidos o registrados por autoridad competente, y</p> <p>VII. Las que se promuevan sin agotar algún medio alternativo de solución de controversias pactado en el contrato respectivo.</p> <p><b>Artículo 66.-</b> Las notificaciones efectuadas en los supuestos a que se refiere el artículo 104, tercer párrafo de la Ley, surtirán sus efectos de conformidad con lo establecido por las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles.</p> <p><b>Artículo 67.-</b> Cuando no se pueda efectuar al proveedor la notificación a que se refiere el artículo 104, fracción I de la Ley, por no corresponder su domicilio con el señalado por el consumidor o por el indicado en el comprobante de la operación respectiva, la Procuraduría requerirá al consumidor para que proporcione otro domicilio y, en su caso, solicitará dicha información a las autoridades competentes en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 13 de la Ley.</p> <p>La Procuraduría podrá concluir el procedimiento correspondiente por imposibilidad de su notificación, cuando:</p>	
--	--	--

<p>I.- El consumidor no proporcione otro domicilio o el que señale tampoco coincida con el del proveedor, o</p> <p>II.- Las autoridades no otorguen una respuesta en un plazo de treinta días naturales, u otorgada, éstas no proporcionen un domicilio cierto.</p> <p><b>Artículo 56.-</b> Para efectos de lo dispuesto en el artículo 113, segundo párrafo de la Ley, en el caso de que el proveedor hubiere suspendido la prestación del servicio con posterioridad a la presentación de la reclamación respectiva y previo a su notificación, la Procuraduría lo exhortará para que lo restablezca.</p> <p>En los casos en que el proveedor ya hubiere sido notificado de la reclamación, la Procuraduría le requerirá el restablecimiento del servicio correspondiente, aplicando, en su caso, las medidas de apremio o sanciones que procedan.</p> <p><b>Artículo 57.-</b> Tratándose de la verificación del cumplimiento de normas oficiales mexicanas, las notificaciones correspondientes se harán de conformidad con las disposiciones relativas de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	<p>I. El consumidor no proporcione otro domicilio o el que señale tampoco coincida con el del proveedor, o</p> <p>II. Las autoridades no otorguen una respuesta en un plazo de treinta días naturales, u otorgada, éstas no proporcionen un domicilio cierto.</p> <p><b>Artículo 68.-</b> Para efectos de lo dispuesto en el artículo 113, segundo párrafo de la Ley, en el caso de que el proveedor hubiere suspendido la prestación del servicio con posterioridad a la presentación de la reclamación respectiva y previo a su notificación, la Procuraduría lo exhortará para que lo restablezca.</p> <p>En los casos en que el proveedor ya hubiere sido notificado de la reclamación, la Procuraduría le requerirá el restablecimiento del servicio correspondiente, aplicando, en su caso, las medidas de apremio o sanciones que procedan.</p> <p><b>Artículo 69.-</b> Tratándose de la verificación del cumplimiento de normas oficiales mexicanas, las notificaciones correspondientes se harán de conformidad con las disposiciones relativas de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p><b>Artículo 70.-</b> La Procuraduría en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 24, fracción XXIII y 25 BIS, fracción VII de la Ley, podrá emitir alertas dirigidas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades o agencias, así como ordenar y difundir llamados a revisión dirigidos a proveedores, a través de cualquier medio, respecto de <del>los</del> productos, o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos,</p>	
---	---	--

dañinos o que pongan en riesgo la vida, salud, seguridad o economía de una colectividad de los consumidores. Los llamados a revisión se realizarán respecto de bienes o productos, cuando presenten defecto o daño que ameriten ser corregidos, reparados o reemplazados por que afecten o puedan afectar la vida, salud, seguridad o economía de una colectividad de consumidores, y los proveedores hayan informado previamente esta circunstancia a la Procuraduría.

La Procuraduría efectuará la determinación de la procedencia de las alertas o llamados a revisión, se efectuará con base en alguno de los siguientes elementos:

I. Cuando exista notificación voluntaria e inmediata por parte de los proveedores a la Procuraduría, al detectar que los—ciertos productos, bienes o servicios afectan o pueden afectar la vida, salud, seguridad o economía de una colectividad de los—consumidores, debiendo aportar las características físicas y técnicas del producto, así como imágenes para la identificación clara e indubitable del bien, producto o servicio reportado sobre el que se emitirá la alerta o el llamado a revisión, según corresponda.

Asimismo, el proveedor deberá informar a la Procuraduría las medidas adicionales que adoptará para hacer del conocimiento de los consumidores la situación a que se refiere el párrafo anterior, así como los medios de contacto y atención al consumidor y el procedimiento a seguir para, según corresponda, el reembolso del precio pagado o bien la reparación o sustitución total o parcial del producto, bien o servicio con las mismas o similares características, además de la bonificación o compensación a la

	<p>que tiene derecho el consumidor de conformidad con los artículos 92, 92 BIS y 92 TER de la Ley;</p> <p>II. En razón de la verificación o monitoreo, así como de las investigaciones, estudios y análisis de carácter técnico-científico realizados por la Procuraduría, sobre las características y calidad de los bienes, productos o servicios que se ofrecen en el mercado, con objeto de dictaminar técnicamente lo conducente respecto al cumplimiento de la Ley, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de las normas oficiales mexicanas y demás normatividad aplicable, de los que se desprendan un incumplimiento sobre las especificaciones de seguridad o elementos que pongan en riesgo la vida, salud, seguridad o economía de <u>una colectividad de los</u> consumidores;</p> <p>III. Derivado de dictámenes emitidos por peritos o laboratorios acreditados <u>[por quién?]</u>, respecto de bienes, productos o servicios que, por su costo, precio, dimensiones, proceso de traslado y términos de la garantía, hayan sido objeto de un análisis especializado, determinado por la Procuraduría, <u>al no contar con los elementos o herramientas necesarios para llevarlo a cabo por sí misma;</u></p> <p>IV. A consecuencia de alertas emitidas por otras autoridades, <u>cámaras, asociaciones</u> nacionales o extranjeras <u>competentes, o bien el propio fabricante,</u> sobre riesgos identificados en productos de consumo, respecto de bienes o productos que se comercialicen en territorio nacional, iguales <u>e similares</u> <u>a aquéllos</u> sobre de los cuales emitió la alerta la <u>otra</u> autoridad <u>nacional</u> <u>extranjera</u> <u>competente;</u></p> <p>V. <u>Cuando exista algún antecedente derivado de la información relativa a bienes, productos o servicios que afectan o</u></p>	
--	---	--

**Comentado [HRP5]:** Esto no se entiende. A qué o quién se refiere de “por sí misma”?

**Comentado [HRP6]:** No por ser similares, tendrían la misma falla. Si son iguales, sí. Entre un modelo y otro es muy probable que el segundo no presente la misma falla o incluso no presente falla.

~~puedan afectar la vida, salud, seguridad o economía del consumidor proporcionada por otras autoridades, agencias de protección al consumidor, proveedores o a través de sus cámaras o asociaciones, fabricantes, o los consumidores, o del ejercicio de las atribuciones de esta Procuraduría;~~

VI. ~~Derivado de~~ Cuando de los requerimientos de información a los proveedores, que efectúe la Procuraduría ~~cuando se~~ advierta claramente algún incumplimiento relativo a las especificaciones de seguridad en bienes, productos y servicios que se oferten en el mercado o cuando éstos ~~tienen~~ presenten elementos que pongan o pudieren poner en riesgo la vida, salud, seguridad o economía de una ~~colectividad~~ ~~los de~~ consumidores.

~~La información proporcionada por los proveedores deberá estar acreditada de manera documental, respecto de la cual, la Procuraduría ordenará las diligencias y actuaciones que estime conducentes para comprobar su veracidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley, y~~

VII. Cuando se afecte la vida, salud, seguridad o economía de una ~~colectividad de los~~ consumidores, en los casos siguientes:

a) ~~Por el incumplimiento de una oferta o promoción;~~

b) ~~Como resultado de una~~ información o publicidad engañosa o abusiva;

c) ~~Como consecuencia de~~ conductas ~~o prácticas comerciales~~ abusivas, o

d) ~~Derivado de conductas~~ discriminatorias ~~o ilícitas en~~ perjuicio de los consumidores.

**Artículo 71.-** Se entenderá por alerta, el aviso o advertencia dirigida a la población consumidora en general, difundida a través de

**Comentado [HRP7]:** Muy amplio y ambiguo – ver el texto incluido en la fracción anterior, como propuesta.

**Comentado [HRP8]:** No consideramos que haya un caso en el cual por incumplir una oferta o promoción se ponga en riesgo la vida, seguridad, salud o economía de una colectividad de consumidores.

**Comentado [HRP9]:** Idem.

cualquier medio de comunicación, relativa a la comercialización de productos, bienes y servicios, defectuosos, dañinos que pongan o que pueden poner en peligro la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores.

**Artículo 72.-** El llamado a revisión es la comunicación, difundida por cualquier medio de comunicación, a la población consumidora a través de la cual se le informa al consumidor la existencia de bienes, productos o servicios defectuosos, dañinos o que podieren haber adquirido y que pongan o puedan poner en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de los consumidores, emitida con la finalidad de que se revise, repare y, en su caso, reemplace aquel bien, producto o servicio que genere los riesgos antes señalados, derivada de la información que de esa circunstancia proporcionen a la Procuraduría los proveedores.

**Artículo 73.-** Si después de analizar los elementos a que se refiere el artículo 70 (excepto en el caso de la fracción I de dicho artículo) del presente Reglamento, la Procuraduría determina que el bien, producto o servicio resulta defectuoso, dañino o riesgoso para la vida, salud, seguridad o economía de una colectividad de consumidores, procederá a hacerlo del conocimiento del proveedor que corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación, exhiba los documentos o información y manifieste los razonamientos lo que a su derecho convenga que considere pertinentes.

Una vez analizada la documentación y/o información y

**Comentado [HRP10]:** No puede ir más allá de lo dispuesto en el 25 Bis de la Ley que se refiere “una colectividad de consumidores”.

**Con formato:** Resaltar

**Con formato:** Resaltar

~~argumentos proporcionados~~ por el proveedor ~~de que se trate~~, la Procuraduría ~~emitirá~~ ~~notificará~~ ~~en un plazo máximo de tres días hábiles~~ ~~la~~ ~~resolución correspondiente~~, la cual ~~notificará~~ al proveedor ~~su decisión de emitir o no y, en su caso, ordenará la emisión de la una~~ alerta o llamado a revisión de manera, ~~lo cual en su caso hará en plazo máximo de 5 días hábiles siguientes a la fecha en que haya notificado al proveedor la resolución correspondiente inmediata.~~

Cuando se determine fehacientemente que los bienes, productos o servicios ponen en riesgo la vida, salud, seguridad o economía de ~~una colectividad de consumidores~~, la Procuraduría ~~podrá aplicar las facultades que le confiere~~ ~~ordenará al proveedor su retiro del mercado o, en su caso, la destrucción de los mismos, a fin de evitar que sean comercializados, de conformidad con el artículo 24, fracciones XXIV y XXV, de la Ley.~~ ~~Al mismo tiempo, ordenará al proveedor su sustitución o reparación de los mismos o la devolución de la cantidad pagada por ellos en favor del consumidor, de conformidad con el artículo 92 de la Ley.~~

Para este último caso, el proveedor tendrá la obligación de entregar a la Procuraduría el proceso y cronograma conforme al cual se llevará a cabo ~~la~~ ~~reparación, acreditando técnicamente su reacondicionamiento, mismo que podrá ser evaluado mediante pruebas de laboratorio~~ ~~las acciones correspondientes.~~

**Artículo 74.-** Las alertas o llamados a revisión que se emitan deberán contener al menos los siguientes elementos:

Con formato: Resaltar

**Comentado [HRP11]:** Las facultades ya las tiene la PROFECO por Ley, solamente se está reglamentando un caso en el cual puede ejercitarlas. Resulta innecesaria la repetición para fines de claridad.

Con formato: Resaltar

Con formato: Resaltar

Con formato: Resaltar

<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VIII</b> <b>De la verificación y vigilancia</b></p> <p><b>Artículo 58.-</b> En caso de inconformidad del visitado con el resultado de los análisis efectuados por la Procuraduría en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 97 TER de la Ley, avisará a la misma el retiro de los sellos de la muestra en su poder, a fin de realizar el análisis correspondiente, de conformidad con lo previsto por la fracción III de dicho precepto.</p> <p><b>Artículo 59.-</b> En los casos en que se hubieren recogido muestras, los dictámenes que respecto de ellas se emitan, serán considerados como pruebas. Asimismo, la Procuraduría</p>	<p>I. Nombre del bien, producto o servicio;</p> <p>II. Descripción del bien, producto o servicio;</p> <p>III. Lugar y medio <del>en por el</del> que se comercializa el bien, producto o servicio;</p> <p>IV. Fecha de emisión;</p> <p>V. Autoridad que la emite y datos para su contacto;</p> <p>VI. Fundamentos jurídicos, así como los hechos y razones que originaron su emisión, y</p> <p>VII. Recomendación para los consumidores.</p> <p>Además de los elementos señalados, para el caso de los llamados a revisión, éstos también deberán llevar los datos del etiquetado del producto y el número total de productos afectados, <del>si se conocieren</del>.</p> <p><b>Artículo 75.-</b> Una vez que se haya acreditado ante la Procuraduría, que cesó la causa que originó la emisión del llamado a revisión o la <del>emisión de la</del> alerta correspondiente, se procederá al levantamiento de tales medidas, así como de las demás impuestas.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO XI</b> <b>De la verificación y vigilancia</b></p> <p><b>Artículo 76.-</b> En caso de inconformidad del visitado con el resultado de los análisis efectuados por la Procuraduría en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 97 TER de la Ley, avisará a la misma el retiro de los sellos de la muestra en su poder, a fin de realizar el análisis correspondiente, de conformidad con lo previsto por la fracción III de dicho precepto.</p> <p><b>Artículo 77.-</b> En los casos en que se hubieren recogido muestras, los dictámenes que respecto de ellas se emitan, serán considerados como pruebas. Asimismo, la Procuraduría</p>	
---	---	--

**Comentado [HRP12]:** Considero que mejor sería regular una periodicidad o plazos con los que se publicarán los llamados a revisión o alertas, porque comprobar que por ejemplo a todos los coches de cierto modelo ya les fue corregido cierto problema podría ser MUY difícil de implementarse o imposible.

<p>podrá solicitar los soportes técnicos que estime necesarios para que el proveedor, en su caso, acredite el cumplimiento de información relacionada con las muestras que se hubieren tomado.</p> <p><b>Artículo 60.-</b> La destrucción de las muestras, en los casos a que se refiere la fracción V del artículo 97 TER de la Ley, podrá efectuarse por la unidad administrativa de la Procuraduría que esté desahogando el procedimiento administrativo correspondiente o, en su caso, por aquélla que tuviere a su cargo las muestras con motivo del análisis que hubiera practicado sobre las mismas.</p> <p><b>Artículo 61.-</b> En caso de que el visitado no acuda a recoger las muestras que estén a su disposición después de treinta días naturales, a partir de la notificación respectiva, éstas serán destruidas, siempre y cuando la unidad administrativa competente de la Procuraduría hubiese emitido el dictamen correspondiente.</p> <p>En todo caso deberá levantarse el acta de destrucción de las muestras respectivas.</p> <p><b>Artículo 62.-</b> Para el ejercicio de las atribuciones que los artículos 24, fracción XXI; 92, último párrafo y 98 BIS de la Ley confieren a la Procuraduría, ésta emitirá la orden respectiva como uno de los puntos resolutivos del procedimiento por infracciones a la Ley. La información que los proveedores deban proporcionar a los consumidores en términos de lo dispuesto por dichos preceptos deberá ser clara, adecuada y suficiente.</p>	<p>podrá solicitar los soportes técnicos que estime necesarios para que el proveedor, en su caso, acredite el cumplimiento de información relacionada con las muestras que se hubieren tomado.</p> <p><b>Artículo 78.-</b> La destrucción de las muestras, en los casos a que se refiere la fracción V del artículo 97 TER de la Ley, podrá efectuarse por la unidad administrativa de la Procuraduría que esté desahogando el procedimiento administrativo correspondiente o, en su caso, por aquélla que tuviere a su cargo las muestras con motivo del análisis que hubiera practicado sobre las mismas.</p> <p><b>Artículo 79.-</b> En caso de que el visitado no acuda a recoger las muestras que estén a su disposición después de treinta días, a partir de la notificación respectiva, éstas serán destruidas, siempre y cuando la unidad administrativa competente de la Procuraduría hubiese emitido el dictamen correspondiente.</p> <p>En todo caso deberá levantarse el acta de destrucción de las muestras respectivas.</p> <p><b>Artículo 80.-</b> Para el ejercicio de las atribuciones que los artículos 24, fracción XXI, 92, último párrafo y 98 BIS de la Ley confieren a la Procuraduría, ésta emitirá la orden respectiva como uno de los puntos resolutivos del procedimiento por infracciones a la Ley. La información que los proveedores deban proporcionar a los consumidores en términos de lo dispuesto por dichos preceptos deberá ser clara, adecuada y suficiente.</p> <p>Para efectos de la información que se deba proporcionar a los consumidores, en términos del artículo 24, fracción XXI de la Ley,</p>
--	--

<p><b>Artículo 63.-</b> Para efectos de las comprobaciones a que se refiere el artículo 94 de la Ley y a falta de norma oficial mexicana aplicable, la Procuraduría deberá considerar en primer lugar lo previsto por las normas mexicanas correspondientes.</p> <p><b>Artículo 64.-</b> Para la verificación de los bienes a que se refiere el artículo 98 TER de la Ley, la Procuraduría aplicará las disposiciones relativas de la Ley, de este Reglamento, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el reglamento de ésta y el procedimiento correspondiente emitido por el Procurador.</p> <p><b>Artículo 65.-</b> La verificación de bienes y productos que se transporten en vehículos automotores, se realizará de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las normas oficiales mexicanas aplicables.</p> <p>La Procuraduría también verificará los instrumentos de medición incorporados a los vehículos a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IX</b> <b>Del dictamen</b></p>	<p>los proveedores, de considerarlo necesario, podrán solicitar confirmación de criterio respecto de tal información a la Procuraduría, a fin de cumplir de manera precisa con lo ordenado. Dicha confirmación se emitirá dentro de los tres días hábiles siguientes a <u>la fecha en que su solicitud sea recibida por la Procuraduría.</u></p> <p><b>Artículo 81.-</b> Para efectos de las comprobaciones a que se refiere el artículo 94 de la Ley y a falta de norma oficial mexicana aplicable, la Procuraduría deberá considerar en primer lugar lo previsto por las normas mexicanas correspondientes.</p> <p><b>Artículo 82.-</b> Para la verificación de los bienes a que se refiere el artículo 98 TER de la Ley, la Procuraduría aplicará las disposiciones relativas de la Ley, de este Reglamento, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el reglamento de ésta y el procedimiento correspondiente emitido por el Procurador.</p> <p><b>Artículo 83.-</b> La verificación de bienes y productos que se transporten en vehículos automotores, se realizará de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las normas oficiales mexicanas aplicables.</p> <p>La Procuraduría también verificará los instrumentos de medición incorporados a los vehículos a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO XII</b> <b>Del dictamen</b></p>	
---	---	--

<p><b>Artículo 66.-</b> El conciliador de la Procuraduría podrá, de oficio o a petición del consumidor, requerir la elaboración del dictamen a que se refiere el artículo 114 de la Ley en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio. El acuerdo por el cual el conciliador solicite la elaboración del dictamen deberá estar debidamente fundado y motivado.</p> <p><b>Artículo 67.-</b> Para los efectos señalados en el artículo anterior, el conciliador tomará en consideración, entre otros elementos, la o las posibles infracciones a la Ley, y la viabilidad de las propuestas del proveedor para resolver la reclamación planteada por el consumidor.</p> <p><b>Artículo 68.-</b> El conciliador turnará copia del expediente correspondiente a la unidad administrativa competente de la Procuraduría, a fin de que ésta elabore el dictamen respectivo en un plazo no mayor a quince días hábiles, a partir de que reciba el expediente debidamente integrado.</p> <p>La unidad administrativa que elabore el dictamen deberá tomar en consideración los elementos que establece el artículo 114 BIS de la Ley.</p> <p><b>Artículo 69.-</b> El dictamen se deberá hacer del conocimiento de las partes para que formulen las observaciones que conforme a su derecho estimen convenientes.</p> <p><b>Artículo 70.-</b> En caso de no existir acuerdo entre las partes, el conciliador, en la última diligencia del procedimiento conciliatorio, entregará al consumidor el dictamen correspondiente, así como una copia del mismo al proveedor, debiendo conservar en el expediente un tanto original del</p>	<p><b>Artículo 84.-</b> El conciliador de la Procuraduría podrá, de oficio o a petición del consumidor, requerir la elaboración del dictamen a que se refiere el artículo 114 de la Ley en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio. El acuerdo por el cual el conciliador solicite la elaboración del dictamen deberá estar debidamente fundado y motivado.</p> <p><b>Artículo 85.-</b> Para los efectos señalados en el artículo anterior, el conciliador tomará en consideración, entre otros elementos, la o las posibles infracciones a la Ley, y la viabilidad de las propuestas del proveedor para resolver la reclamación planteada por el consumidor.</p> <p><b>Artículo 86.-</b> El conciliador turnará copia del expediente correspondiente a la unidad administrativa competente de la Procuraduría, a fin de que ésta elabore el dictamen respectivo en un plazo no mayor a quince días hábiles, a partir de que reciba el expediente debidamente integrado.</p> <p>La unidad administrativa que elabore el dictamen deberá tomar en consideración los elementos que establece el artículo 114 BIS de la Ley.</p> <p><b>Artículo 87.-</b> El dictamen se deberá hacer del conocimiento de las partes para que formulen las observaciones que conforme a su derecho estimen convenientes.</p> <p><b>Artículo 88.-</b> En caso de no existir acuerdo entre las partes, el conciliador, en la última diligencia del procedimiento conciliatorio, entregará al consumidor el dictamen correspondiente, así como una copia del mismo al proveedor, debiendo conservar en el expediente un tanto original del</p>	
---	---	--

<p>mismo. En dicha diligencia se acordará también dejar a salvo los derechos de las partes. En caso de posibles infracciones a la Ley, se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente.</p>	<p>mismo. En dicha diligencia se acordará también dejar a salvo los derechos de las partes. En caso de posibles infracciones a la Ley, se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO X</b> <b>De las sanciones</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO XIII</b> <b>De las sanciones</b></p>	
<p><b>Artículo 71.-</b> Para los efectos del artículo 132 de la Ley se entenderá que:</p>	<p><b>Artículo 89.-</b> Para los efectos del artículo 132 de la Ley se entenderá que:</p>	
<p>I.- Se acreditará la gravedad de una infracción cuando la conducta del infractor haya sido intencionalmente dirigida a producir consecuencias negativas, o tentativamente a querer producirlas, afectando con ellas a un consumidor o a un grupo específico y determinado de consumidores.</p>	<p>I. Se acreditará la gravedad de una infracción cuando la conducta del infractor haya sido intencionalmente dirigida a producir consecuencias negativas, o tentativamente a querer producirlas, afectando con ellas a un consumidor o a un grupo específico y determinado de consumidores.</p>	
<p>En los casos de infracciones a las disposiciones relativas a pesas, medidas y contenidos netos expresados en unidades de masa o volumen, podrá acreditarse la gravedad en función de la cantidad o porcentaje que exceda a la tolerancia permitida conforme a la norma oficial mexicana respectiva o a las disposiciones aplicables, y del detrimento o afectación que ello implique a la economía de los consumidores.</p>	<p>En los casos de infracciones a las disposiciones relativas a pesas, medidas y contenidos netos expresados en unidades de masa o volumen, podrá acreditarse la gravedad en función de la cantidad o porcentaje que exceda a la tolerancia permitida conforme a la norma oficial mexicana respectiva o a las disposiciones aplicables, y del detrimento o afectación que ello implique a la economía de los consumidores.</p>	
<p>En su caso se tomará en consideración el monto de la reclamación respectiva.</p>	<p>En su caso, se tomará en consideración el monto de la reclamación respectiva;</p>	
<p>II.- El perjuicio al consumidor es la afectación a sus derechos cuando se deduzca del agravio o daño ocasionado con la conducta infractora del proveedor.</p>	<p>II. El perjuicio al consumidor es la afectación a sus derechos cuando se deduzca del agravio o daño ocasionado con la conducta infractora del proveedor.</p>	
<p>El perjuicio a la sociedad en general se acredita cuando los proveedores importen, produzcan, fabriquen o comercialicen productos, o presten</p>	<p>El perjuicio a la sociedad en general se acredita cuando los proveedores importen, produzcan, fabriquen o comercialicen productos, o presten</p>	

<p>servicios, que no cumplan con las disposiciones de la Ley y otras aplicables;</p> <p><b>III.-</b> El carácter intencional de la infracción se acredita cuando el infractor importe, produzca, fabrique o comercialice productos, o preste servicios, con conocimiento de las consecuencias patrimoniales o jurídicas derivadas del incumplimiento de las obligaciones contraídas o de las disposiciones de la Ley y demás aplicables;</p> <p><b>IV.-</b> Existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción. Para tal efecto, se considera que existe infracción cuando así haya sido establecido en resolución administrativa, y</p> <p><b>V.-</b> La condición económica consiste en evaluar las posibilidades del infractor para responder a la sanción impuesta de manera tal que sea equitativa, y será considerada con base en la información proporcionada por el proveedor y, en su caso, los datos asentados en el acta de visita de verificación.</p> <p>Durante el procedimiento, la Procuraduría podrá solicitar la información o documentación necesaria al presunto infractor, a efecto de determinar su capacidad económica.</p> <p>Dicha capacidad la evaluará la Procuraduría tomando en cuenta, entre otras cosas, si se trata de personas físicas, microempresas, pequeñas empresas, medianas empresas o grandes empresas, de conformidad con la clasificación establecida por la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de</p>	<p>servicios, que no cumplan con las disposiciones de la Ley y otras aplicables;</p> <p><b>III.</b> El carácter intencional de la infracción se acredita cuando el infractor importe, produzca, fabrique o comercialice productos, o preste servicios, con conocimiento de las consecuencias patrimoniales o jurídicas derivadas del incumplimiento de las obligaciones contraídas o de las disposiciones de la Ley y demás aplicables;</p> <p><b>IV.</b> Existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de tres años, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción. Para tal efecto, se considera que existe infracción cuando así haya sido establecido en resolución administrativa, y</p> <p><b>V.</b> La condición económica consiste en evaluar las posibilidades del infractor para responder a la sanción impuesta de manera que sea equitativa, y será considerada con base en la información proporcionada por el proveedor y, en su caso, los datos asentados en el acta de visita de verificación.</p> <p>Durante el procedimiento, la Procuraduría podrá solicitar la información o documentación necesaria al presunto infractor, a efecto de determinar su capacidad económica.</p> <p>Dicha capacidad la evaluará la Procuraduría tomando en cuenta, entre otras cosas, si se trata de personas físicas, microempresas, pequeñas empresas, medianas empresas o grandes empresas, de conformidad con la clasificación establecida por la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de</p>	
---	---	--

<p>la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, así como los acuerdos emitidos por la Secretaría de Economía y, en su caso, los datos asentados.</p> <p><b>Artículo 72.-</b> Los criterios que expida el Procurador para la aplicación de sanciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y contener, al menos, los siguientes elementos:</p> <p>I.- Las reglas de acumulación de sanciones;</p> <p>II.- El mecanismo de graduación, considerando los elementos a que se refiere el artículo 132 de la Ley, así como para la cuantificación de los respectivos montos de multa, y</p> <p>III.- En materia de clausuras, el mecanismo para la determinación de los días que correspondan a dicha sanción.</p> <p>En los casos de sanciones impuestas con motivo de actos de verificación y vigilancia de normas oficiales mexicanas, en el ámbito de competencia de la Procuraduría, los criterios a que se refiere este artículo deberán ser compatibles con las disposiciones aplicables a sanciones establecidas por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p><b>Artículo 73.-</b> En la imposición de multas debe darse el mismo trato a quienes se coloquen en situación similar y sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad económica, además de tomar en consideración, al individualizar la sanción, los supuestos contenidos en el artículo 132 de la Ley.</p> <p><b>Artículo 74.-</b> La clausura sólo se aplicará como sanción temporal por</p>	<p>la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, así como los acuerdos emitidos por la Secretaría y, en su caso, los datos asentados.</p> <p><b>Artículo 90.-</b> Los criterios que expida el Procurador para la aplicación de sanciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y contener, al menos, los siguientes elementos:</p> <p>I. Las reglas de acumulación de sanciones;</p> <p>II. El mecanismo de graduación, considerando los elementos a que se refiere el artículo 132 de la Ley, así como para la cuantificación de los respectivos montos de multa, y</p> <p>III. En materia de clausuras, el mecanismo para la determinación de los días que correspondan a dicha sanción.</p> <p>En los casos de sanciones impuestas con motivo de actos de verificación y vigilancia de normas oficiales mexicanas, en el ámbito de competencia de la Procuraduría, los criterios a que se refiere este artículo deberán ser compatibles con las disposiciones aplicables a sanciones establecidas por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p><b>Artículo 91.-</b> En la imposición de multas debe darse el mismo trato a quienes se coloquen en situación similar y sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad económica, además de tomar en consideración, al individualizar la sanción, los supuestos contenidos en el artículo 132 de la Ley.</p> <p><b>Artículo 92.-</b> La clausura sólo se aplicará como sanción temporal por</p>	
---	--	--

<p>la comisión de las infracciones particularmente graves a que se refiere el artículo 128 TER de la Ley.</p> <p><b>Artículo 75.-</b> Para la determinación del número de días que deba clausurarse un establecimiento, se considerará la gravedad de la conducta infractora y el número de reclamaciones o denuncias presentadas en contra de un proveedor, así como la afectación general que hubiere causado a los consumidores.</p> <p><b>Artículo 76.-</b> Los supuestos a que se refiere el artículo 128 TER, fracciones III y IV de la Ley, se podrán acreditar cuando las conductas respectivas consistan, entre otras, en el notorio incremento de precios; el acaparamiento, almacenamiento u ocultamiento de bienes o productos, o la negación de la prestación de los servicios.</p> <p><b>Artículo 77.-</b> La clausura puede ser total o parcial. Es total, cuando se impida la actividad comercial de todo el establecimiento del infractor; es parcial, cuando se limite a determinadas áreas, lugares o instalaciones del establecimiento respectivo.</p> <p><b>Artículo 78.-</b> La clausura parcial procederá cuando se den los supuestos a que se refiere la fracción III del artículo 128 TER de la Ley.</p> <p><b>Artículo 79.-</b> La clausura será total cuando se den los supuestos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 128 TER de la Ley.</p> <p><b>Artículo 80.-</b> En el caso de lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 128 TER de la Ley, la autoridad competente podrá ordenar clausura parcial o total, atendiendo al número y a la</p>	<p>la comisión de las infracciones particularmente graves a que se refiere el artículo 128 TER de la Ley.</p> <p><b>Artículo 93.-</b> Para la determinación del número de días que deba clausurarse un establecimiento, se considerará la gravedad de la conducta infractora y el número de reclamaciones o denuncias presentadas en contra de un proveedor, así como la afectación general que hubiere causado a los consumidores.</p> <p><b>Artículo 94.-</b> Los supuestos a que se refiere el artículo 128 TER, fracciones III y IV de la Ley, se podrán acreditar cuando las conductas respectivas consistan, entre otras, en el notorio incremento de precios; el acaparamiento, almacenamiento u ocultamiento de bienes o productos, o la negación de la prestación de los servicios.</p> <p><b>Artículo 95.-</b> La clausura puede ser total o parcial. Es total, cuando se impida la actividad comercial de todo el establecimiento del infractor; es parcial, cuando se limite a determinadas áreas, lugares o instalaciones del establecimiento respectivo.</p> <p><b>Artículo 96.-</b> La clausura parcial procederá cuando se den los supuestos a que se refiere la fracción III del artículo 128 TER de la Ley.</p> <p><b>Artículo 97.-</b> La clausura será total cuando se den los supuestos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 128 TER de la Ley.</p> <p><b>Artículo 98.-</b> En el caso de lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 128 TER de la Ley, la autoridad competente podrá ordenar clausura parcial o total, atendiendo al número y a la</p>	
---	---	--

<p>gravedad de las infracciones a la Ley.</p> <p><b>Artículo 81.-</b> La prohibición de la comercialización de bienes o productos y de servicios procederá en los términos del artículo 128 QUATER de la Ley.</p> <p>La autoridad que hubiere prohibido la comercialización de bienes o productos, podrá ordenar la destrucción de éstos, ya sea por sí o a costa del infractor. En este último caso, la Procuraduría apercibirá al infractor para que, dentro del término de diez días naturales acredite que procedió a la destrucción de los mismos.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la autoridad competente de la Procuraduría deberá emitir un dictamen en el que se indiquen los elementos técnicos y jurídicos que le permitan concluir que no pueda realizarse la comercialización de los bienes, productos o servicios de que se trate</p> <p>·</p> <p>Cuando se hubiere prohibido la comercialización de los bienes o productos y no sea posible su acondicionamiento, reproceso, reparación o sustitución, el proveedor podrá darles un destino distinto a su destrucción, siempre que durante el procedimiento se haya desprendido de los dictámenes de laboratorio que los mismos no representan riesgos para la vida, la salud o la seguridad de las personas. El proveedor deberá acreditar el destino que le dé a los bienes o productos.</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p>...</p>	<p>gravedad de las infracciones a la Ley.</p> <p><b>Artículo 99.-</b> La prohibición de la comercialización de bienes o productos y de servicios procederá en los términos del artículo 128 QUATER de la Ley.</p> <p>La autoridad que hubiere prohibido la comercialización de bienes o productos, podrá ordenar la destrucción de éstos, ya sea por sí o a costa del infractor. En este último caso, la Procuraduría apercibirá al infractor para que, dentro del término de diez días naturales acredite que procedió a la destrucción de los mismos.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la autoridad competente de la Procuraduría deberá emitir un dictamen en el que se indiquen los elementos técnicos y jurídicos que le permitan concluir que no pueda realizarse la comercialización de los bienes, productos o servicios de que se trate.</p> <p>Cuando se hubiere prohibido la comercialización de los bienes o productos y no sea posible su acondicionamiento, reproceso, reparación o sustitución, el proveedor podrá darles un destino distinto a su destrucción, siempre que durante el procedimiento se haya desprendido de los dictámenes de laboratorio que los mismos no representan riesgos para la vida, la salud o la seguridad del consumidor. El proveedor deberá acreditar el destino que le dé a los bienes o productos.</p> <p><b>Artículo 100.-</b> Cuando una multa impuesta al proveedor por la Procuraduría, no se pague en los términos establecidos en la Ley, dará lugar a iniciar en su contra el procedimiento administrativo de</p>	
---	--	--

ejecución. Hecho lo anterior, la Procuraduría podrá llevar a cabo el embargo precautorio, con la finalidad de garantizar el cumplimiento del pago de dicha multa.

El procedimiento administrativo de ejecución, deberá realizarse en los términos señalados en el artículo 134 BIS de la Ley, en el Código Fiscal de la Federación y en su Reglamento, así como, en lo conducente, en lo que disponga al respecto el presente Reglamento; y habrá de comenzar el primer día hábil posterior al vencimiento del plazo otorgado para el pago de la multa impuesta, ello cuando no se haya pagado, o en el caso de que no se haya interpuesto recurso para combatirla.

#### TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Se abroga el Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto del año dos mil seis.

**Tercero.-** Las disposiciones administrativas emitidas por la Procuraduría que se opongan al Reglamento que se expide, continuarán vigentes hasta en tanto se emitan las que las sustituyan.

**Cuarto.-** Las erogaciones que se deriven para la aplicación del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto de la Procuraduría Federal del Consumidor y no requerirán recursos adicionales, ni se incrementará su presupuesto

	regularizable en materia de servicios personales.	
--	---	--